

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 modificada por la resolución N° 1358 del 25 de junio del año 2014, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

1. CONSIDERANDO:

- I. Que por medio de Acuerdo del Concejo Directivo N° 016 de 2008 La Corporación Autónoma Regional del Quindío fijó las metas de reducción de carga contaminante para el quinquenio 2008 -2013, en el marco de la vigencia del Decreto 3100 de 2003.
- II. Que el día quince (15) de abril del año dos mil nueve (2009) la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO expidió la Resolución No 263 por medio de la cual aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Municipio de Armenia para el periodo 2008-2018, presentado por las Empresas Publicas de Armenia ESP, como responsable de la Prestación del Servicio de Alcantarillado del Municipio de Armenia.
- III. Que al revisar la Resolución en cita se encontraron los siguientes condicionamientos a los que se sometió la Aprobación de la misma:
 - Tramitar permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
 - Localización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales a construir propuestos en el PSMV acorde al POT y los porcentajes de remoción de carga contaminante con su incremento cada año.
 - Presentar los indicadores correspondientes a la construcción de conducciones, interceptores-colectores para la quebrada hojas anchas, quebrada Armenia, quebrada los Quindos, quebrada los Naranjos, Río Quindío, quebrada La Florida, quebrada Cristales.
- IV. Que el ARTÍCULO TERCERO ibídem dispone “Se Realizaran 4 visitas en el año al Municipio 3 visitas verificando el cumplimiento del plan físico y 1 visita para confirmar los procedimientos realizados para reducción de cargas contaminantes planteadas en el PSMV, las cuales se sustentaran a través de un monitoreo de aguas residuales realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Lo anterior con el fin de realizar un correcto control y seguimiento de lo descrito en las actividades en que se comprometen las Empresas predadoras de servicios y dar cumplimiento a lo establecido la Resolución 1433 de 2004.”
- V. Que mediante Acuerdo del Concejo Directivo N° 005 de 2015 La Corporación Autónoma Regional del Quindío fijó las metas de reducción de carga contaminante para el quinquenio 2014 -2018, en el marco de la vigencia del Decreto 2667 de 2012, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

- VI. Por medio de facturas de venta Nos 1010, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 con fecha de vencimiento el día treinta (30) de noviembre del año 2015, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó cobro de la tasa Retributiva por el Uso del Agua como receptor de Vertimientos a las Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P., por cargas contaminantes del sector doméstico vertidas durante el año 2014.
- VII. Que el día quince (15) de abril del año dos mil nueve (2009) la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO expidió la RESOLUCIÓN No 263 por medio de la cual Aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Armenia para el periodo 2008-2018, presentado por las Empresas Publicas de Armenia ESP, como responsable de la Prestación del Servicio de Alcantarillado del Municipio de Armenia.
- VIII. Por medio de facturas de venta Nos 248, 249, 250, 251 y 252 con fecha de vencimiento el día trece de diciembre del año 2013, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó cobro de la tasa Retributiva por el Uso del Agua como receptor de Vertimientos a la Empresa EPA E.S.P; las mencionadas fueron recurridas por la Empresa en mención por medio de oficio con radicado CRQ N° 11720 del veinte (20) de diciembre del año 2013; como consecuencia de esta Reclamación el día quince (15) de enero del año 2014, el Ingeniero Diego Fernando Ocampo Pulgarín profesional grado 10 de la planta de cargos de la Entidad, adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, levantó Concepto Técnico con el fin de resolver la discordia presentada, en el cual plasmó las siguientes conclusiones y recomendaciones:
- *“Una vez analizada y revisada la documentación presente en los expedientes de las Empresas Publicas de Armenia - planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV, de acuerdo a las visitas técnicas de verificación de puntos de vertimiento, asesoría del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y reuniones de confirmación de las obras realizadas a 31 de diciembre del año 2012; se puede afirmar que según el decreto 2667 en su artículo 10. Meta de Carga Contaminante para los prestadores del Servicio de Alcantarillado, el artículo 13. Saneamiento y Cumplimiento de la Meta global de carga contaminante y Artículo 17. Valor, Aplicación y Ajuste del factor Regional; la aplicación y ajuste del factor regional para las empresas prestadoras del Servicio de alcantarillado, se limita mientras no estén contempladas las labores de tratamiento de agua residual, a la eliminación de puntos de vertimiento en cada tramo establecido en la Meta de Descontaminación.*
 - *Con el presente proceso de verificación, se puede concluir que el cobro de la tasa retributiva para la Empresa de Servicios públicos de Armenia - EPA, debe diferenciarse de acuerdo a cada tramo del quinquenio, en donde se tenga en cuenta los descoles eliminados con la construcción de colectores e interceptores en la población de la ciudad de Armenia y los Compromisos adquiridos de construcción de los componentes primarios de tratamiento de agua residual en la Planta de Tratamiento La Marina al año 2012, específico para el tramo UMC Quebrada Cristales/Rio Roble/ Rio en Rio Quebrada Cristales del Tramo comprendido*

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

desde casco urbano hasta desembocadura al Río la Vieja, en donde se reporta un incumplimiento de las actividades programadas y por ende será sujeto al ajuste del factor regional según el tramo y las cargas vertidas en el mismo. Para el resto de tramos al no tener una actividad específica de remoción de carga contaminante, se tendrá en cuenta los 38 puntos de Vertimiento eliminados y verificados en toda la ciudad, con lo cual se evidencia un cumplimiento que amerita según el presente estudio, sostener el factor regional igual 1.0 en los demás tramos establecidos en el quinquenio en donde es responsabilidad de las Empresas Publicas de Armenia - EPA...” (Cursiva fuera de texto).

- IX. Que el día quince de enero del año 2014, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, por medio de Auto CRQ 011720 dio apertura al periodo probatorio dentro del proceso de Reclamación, dentro de este término el representante legal de la Empresa Publica presento adición a la Reclamación de las Facturas de la Tasa Retributiva N° 248, 249, 250, 251 y 252.
- X. Que el día (4) cuatro de febrero del año dos mil catorce (2014), la Corporación Autónoma Regional del Quindío expidió Resolución N° 127, “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA S.A E.S.P CONTRA LAS FACTURAS 248, 249, 250, 251 Y 252 DE 2013 REFERENTES AL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA”, la cual fue notificada al señor CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS el día trece (13) de febrero del año 2014.
- XI. Por medio de facturas de venta No 444, 445, 446, 447 Y 448 la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó cobro de la tasa Retributiva por el Uso del Agua como receptor de Vertimientos, a la Empresa EPA E.S.P, las cuales reportan como fecha de vencimiento el día catorce de mayo del año 2014, las mencionadas fueron recurridas por la Empresa en mención por medio de oficio con radicado CRQ N° 4766 del día dieciséis de junio del año 2014; como consecuencia de esta Reclamación el día primero (1) de julio del año 2014, el Ingeniero Diego Fernando Ocampo Pulgarín profesional grado 10 de la planta de cargos de la Entidad, adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, levantó Concepto Técnico con el fin de resolver la discordia presentada, luego de esto el día siete (7) de julio del año 2014, la Subdirección mencionada, profirió Auto CRQ N° 04766, por medio del cual se ordenó la apertura de un periodo probatorio.
- XII. Que el día veintiuno (21) de julio del año dos mil catorce (2014) la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, expidió la Resolución N° 1550, “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA S.A ESP CONTRA LAS FACTURAS 444, 445, 446, 447 Y 448 DE 2014”; la cual fue notificada al señor CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS el día 29 de julio del año 2014.
- XIII. Por medio de facturas de venta No 632, 633, 634, y 635, con fecha de vencimiento del 08 de agosto de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, re facturó el cobro de la tasa Retributiva por el Uso del Agua como receptor de Vertimientos de las cargas contaminantes vigencia 2012 originalmente realizado mediante facturas 248 a la 252 y 444 a 448, recurridas

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

por la E.S.P. y resueltas por medio de los actos administrativos Resoluciones N° 127 y 1550 de 2014, definiendo entre otros el factor regional y las cargas para los periodos mencionados.

- XIV. Que el día quince (15) de agosto del año 2014, la Empresa Prestadora de Servicios públicos de Armenia, por medio de oficio con radicado CRQ N° 06460 presentó petición a la Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío, para la aclaración sobre el cobro de la Tasa Retributiva en el tramo Cristales; la mencionada petición fue Resuelta el día dos (2) de septiembre del año 2014, por medio de oficio 00008618. A su vez la respuesta dada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío no fue acogida por EPA ESP, por lo cual el día dieciséis (16) de septiembre del año 2014, presentó oficio radicado CRQ N° 7391, denominado, “*ACLARACIONES RESPUESTA OFICIO CRQ No 8618 RECIBIDO EL 4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014*” (*cursiva fuera de texto*), en vista de esta situación la Autoridad Ambiental del Departamento del Quindío, el día siete de octubre del año 2014, por medio de oficio 00009489, se dirigió a la ESP, con el fin de dar respuesta al mencionado oficio en el siguiente sentido: “*de acuerdo a su solicitud de aclaraciones con respecto al proceso de liquidación de la tasa retributiva y ajuste al factor regional para el tramo de la quebrada Cristales...*”.
- XV. Por medio de facturas de venta No 1407 y 1408 del año 2014 (cargas contaminantes año 2013), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó cobro de la tasa Retributiva por el Uso del Agua como receptor de Vertimientos, a la Empresa EPA E.S.P, las cuales reportan como fecha de vencimiento el día dieciséis de diciembre del año 2014, las mencionadas fueron recurridas por la Empresa en mención por medio de oficio con radicado CRQ N° 210 del día dieciséis (16) de enero del año 2015, en la cual plasmó las siguientes peticiones:
- “*En vista de lo anterior, solicitamos que se anulen las facturas de venta No 1407 y 1408 de 2014, por ausencia de la presentación del servicio de remoción de la contaminación que genera el sujeto pasivo por parte de la autoridad ambiental (sujeto activo), y porque el hecho generador y el sujeto pasivo objeto del cobro, corresponden a los usuarios del sistema público de alcantarillado individualmente y no, a Empresas Publicas de Armenia ESP, tal como quedó demostrado en acápite anteriores.*”
 - “*Como subsidiaria de dicha petición, solicitamos que se excluya del cobro el valor correspondiente a los primeros cuatro (4) meses del año 2014, por vencimiento del termino para proceder a su cobro por medio de la factura.*”
 - “*Además, que la liquidación del Factor Regional se realice sobre un valor de uno (1.00), sin que existan aumentos en el periodo facturado)”.*”
- XVI. La CRQ el día 12 de febrero del año 2015, por medio del oficio N° 00000634, se dirigió a la ESP con el fin de informarle sobre el estado que cursaba la reclamación de las facturas 1407 y 1408, por concepto del cobro de la tasa retributiva.
- XVII. Que el día nueve de octubre del año dos mil quince (9/10/15), la profesional Universitaria grado diez del personal de planta de la CRQ, designada para la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ ingeniera Mónica Paola Bolívar Forero y El abogado Fabián Andrés Londoño Restrepo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ,

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

realizaron informe técnico jurídico, con el fin de valorar los aspectos planteados por el recurrente en su escrito, estudio del cual concluyeron lo siguiente:

“...

- *Por los argumentos mencionados en este informe sugerimos acceder parcialmente a las pretensiones de la reclamación de las facturas 1407 y 1408 de 2014, modificando la población en cada tramo y recalculando el valor a cancelar para cada uno de los mismos, igualmente proferir un acto administrativo por medio del cual se resuelva esta reclamación, en el que se tengan en cuenta todos los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en el presente informe, ajustando los porcentajes de población servida para cada tramo, así como recalcular el cobro de las facturas que se hayan generado posteriormente para la ESP en mención con relación a las cargas Contaminantes del año 2013.*
- *Para el cálculo del valor a cancelar como concepto de Tasa Retributiva por las cargas contaminantes generadas en el año dos mil trece, se recomienda que en lo correspondiente al cálculo para el tramo de la Quebrada cristales, se Utilice el Factor Regional del Año Inmediatamente anterior (2012), esto de acuerdo con lo dispuesto por los incisos uno y dos del párrafo primero del Artículo 2.2.9.7.4.4. (Valor, aplicación y ajuste del factor regional) del decreto 1076 de 2015*
- *Con base en el párrafo tercero del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta que con la expedición de un acto administrativo se resolverá de fondo la mencionada reclamación, se recomienda que los valores cancelados como promedio se abonen a los valores originalmente facturados en cada caso, y se abonen o se carguen en la siguiente facturación.*
- *Por último es importante anotar que de conformidad con lo establecido por el Decreto 2667 de 2012, artículo 24, párrafo tercero, el valor que se debe cancelar cuando la factura sea reclamada por el usuario, corresponde al valor resultante del cálculo del promedio de las cargas contaminantes generadas en los últimos tres períodos de facturación llevadas al costo actual. No significando esto que las facturaciones deban estar en firme.”*

XVIII. Por medio de facturas de venta No 520 y 521 del año 2015 (cargas contaminantes año 2013), la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizó cobro de la tasa Retributiva por el Uso del Agua como receptor de Vertimientos, a la Empresa EPA E.S.P, las cuales reportan como fecha de vencimiento el día diecinueve (19) de mayo del año 2015; la Empresa EPA E.S.P. el día 20 de mayo de 2015 por medio de oficio radicado CRQ recibido N° 3739, manifestó su intención de reclamar las facturas 520 y 521 de 2015, indicando que realizaría el correspondiente pago de promedios de las últimas tres facturas y que el oficio de reclamación sería presentado dentro del mes siguiente, encontrando que a la fecha en los archivos de esta Entidad, no se registra ingreso de tal escrito.

XIX. Que mediante Acuerdo del Concejo Directivo N° 005 de 2015 La Corporación Autónoma Regional del Quindío fijó las metas de reducción de carga contaminante para el quinquenio

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

2014 -2018, en el marco de la vigencia del Decreto 2667 de 2012, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015.

XX. Por medio de las facturas Nos de la 1010 a la 1050 y de la 1082 a la 1087 todas de 2015, por cargas contaminantes del año 2014, la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizó cobro de la tasa Retributiva por el Uso del Agua como receptor de Vertimientos, a la Empresa EPA E.S.P, las cuales reportan como fecha de vencimiento el día treinta (30) de noviembre del año 2015; la Empresa EPA E.S.P. el día treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015) por medio de oficio radicado CRQ recibido N° 10066, en el cual desarrollo los siguientes aspectos, en los cuales fundamento su reclamación, los que se ampliarán más adelante:

- **DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PARÁGRAFO 1º DEL ARTICULO 41 DEL DECRETO 3930 DE 2010.**
- **LOS PARAMETROS DE CARGAS CONTAMINANTES NO SON DOMESTICOS**
- **DE LA AUTODECLARACION Y LA FACTURACION PRESUNTIVA**
- **SUJETO PASIVO ES DIFERENTE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**
- **FALTA DE PRESTACION DEL SERVICIO QUE IMPIDE SE COBRO POR FACTURA DE VENTA**

XXI. Que el día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis (25/01/2016), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, por medio de oficio N° 0000481, se dirigió a las Empresas Publicas de Armenia ESP, con el fin de indicarle que era necesario ampliar el termino para dar respuesta de fondo a su reclamación, por lo cual se generaría la misma en un término que no superaría los treinta días adicionales, tal y como lo establece la ley 1755 de 2015.

XXII. Que el día nueve de octubre del año dos mil quince (9/10/15), la profesional Universitaria grado diez del personal de planta de la CRQ, designada para la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ Ingeniera Ambiental Mónica Paola Bolívar Forero y El abogado Fabián Andrés Londoño Restrepo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizaron informe técnico jurídico, con el fin de analizar los aspectos planteados por el recurrente en su escrito, valoración de la cual concluyeron lo siguiente:

“...

1. Decretada la suspensión provisional del párrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, actualmente compilado por el Decreto 1076 de 2015, le corresponde a los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, generadores de aguas residuales no domésticas – ARnD, solicitar y tramitar ante la Autoridad Ambiental AA competente, el respectivo permiso de vertimientos, sin embargo el vertimiento que estos usuarios hacen a la red, independientemente del cumplimiento de la norma de vertimientos vigente, debe ser objeto de cobro de la tasa retributiva, y de conformidad con el artículo 2.2.9.7.5.2 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental competente deberá cobrar la tasa, únicamente a la entidad que presta el servicio de alcantarillado, en el caso de Armenia, a las Empresas Públicas de Armenia EPA ESP.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

2. Por los argumentos mencionados en este informe se sugiere acceder parcialmente a las pretensiones de las Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P., relativas a la facturación de la tasa retributiva por concepto de cargas contaminantes vertidas a fuentes hídricas a través de la red de alcantarillado del municipio de Armenia durante el año 2014, y por lo tanto los usuarios que se presentan en la Tabla 2, liquidados a partir de cargas contaminantes típicamente domésticas, no deben ser facturados de manera diferenciada a la ESP, dado que este aporte de carga contaminante está incluido en el cálculo de cargas contaminantes del sector doméstico hechas a partir de las proyecciones de población del DANE para el año 2014; en cuanto a los demás usuarios facturados a EPA ESP, se recomienda sostener el cobro como se liquidó inicialmente.

ACTIVIDAD / USUARIO	TIPO DE ACTIVIDAD	TIPO DE VERTIMIENTO	FACTURA 2015
COOPERATIVA COLANTA LTDA	Industrial	ARD	1034
CLINICA SALUDCOOP UNINORTE 301	Servicios	ARD	1039
RED SALUD ARMENIA	Servicios	ARD	1040
CONCRETOS ARGOS	Industrial	ARD	1043
CENTRO COMERCIAL CALIMA	Comercial	ARD	1045
SUPER INTER NORTE	Comercial	ARD	1046
HOMECENTER	Comercial	ARD	1047
SUPER INTER ARMENIA PLAZA	Comercial	ARD	1048
INDUSTRIAS PROESCOL (YOLIS)	Industrial	ARD	1049
CLUB DE TIRO CAZA Y PESCA	Comercial	ARD	1050

Tabla 2. Actividades industriales comerciales y de servicios, usuarios del servicio público de alcantarillado del municipio de Armenia facturados a EPA ESP a partir de cargas contaminantes típicas de ARD.

3. En lo relativo al error de digitación que se presentó en las facturas objeto de reclamación, correspondientes al cobro de la tasa retributiva por cargas contaminantes vertidas a fuentes hídricas durante el año 2014, se recomienda corregir el mismo, indicando en cada factura si acepta o no Autodeclaración y el sector al que pertenece la actividad generadora de las aguas residuales.
4. Según lo dispuesto por la legislación colombiana vigente, si bien son los usuarios los que vierten a la red, La Corporación Autónoma Regional del Quindío, como máxima Autoridad Ambiental del Departamento, enmarcada en la ley, conforme sus competencias y funciones, debe cobrar la tasa retributiva a las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, cuya jurisdicción corresponde a municipios localizados en el mismo departamento.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

5. El cobro de la tasa retributiva no tiene fundamento en la prestación de un supuesto “servicio de remoción de carga contaminante”, dada la normatividad vigente aplicable, constituye un incentivo ambiental que busca promover la descontaminación de las fuentes hídricas ya sea porque quien realice el vertimiento encuentre viable económicamente contaminar cada vez menos y/o porque el recaudo de la tasa retributiva le permita a la Autoridad Ambiental realizar inversiones en descontaminación de las fuentes hídricas o monitoreo de las mismas... ”

2. OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACION

Que la **Subdirección de Regulación y Control Ambiental** antes de entrar a realizar el análisis jurídico de la reclamación presentada, considera necesario evaluar si en efecto resulta procedente la reclamación y en este sentido es indispensable identificar la oportunidad de presentación de la reclamación para lo cual nos remitimos al parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7 del título “**sobre el monto y recaudo de las tasas retributivas**”, de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, el cual en su tenor literal establece:

Parágrafo 3º. La presentación cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento cobro, lo cual no exime usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011.

Que al texto de lo dispuesto en la normatividad citada, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encuentra procedentes las Reclamaciones presentadas por las **EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P**, habida cuenta que las mismas se interpusieron dentro de la oportunidad legal y con los requisitos legales; toda vez que las Reclamaciones se presentaron dentro del mes siguiente al vencimiento de las facturas, por lo cual se encontraban en el último día de termino para interponer el recurso.

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACION INTERPUESTA

- 3.1 Que en el departamento del Quindío, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ, es la Máxima **Autoridad Ambiental** en el departamento del Quindío y por tanto se encuentra encargada en el área de su jurisdicción de otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia, así como resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos y/o las actuaciones expedidos por dicha autoridad.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

- 3.2 Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales establecidas en el artículo 31 de la **Ley 99 de 1993**, se destacan las siguientes:
- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
 - Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;
 - Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
 - Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;
 - Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
- 3.3 Que el cobro de la Tasa Retributiva se hace conforme al procedimiento preestablecido en el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", que compiló normas de carácter ambiental, entre las cuales está el decreto 2667 de 2012, "Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinantes", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; que a su vez el parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7 de la sección quita del título **"sobre el monto y recaudo de las tasas retributivas"**, de la sección 5 ibídem, dispone "...al pronunciarse la autoridad ambiental sobre el reclamo presentado..." la norma en sustento nos sirve para identificar que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien debe resolver las reclamaciones que pudieran presentar los Usuarios sobre los cobros de la Tasa Retributiva.
- 3.4 Que la Dirección General de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q. a través de la Resolución No. 983 del 21 de octubre de 2013 modificada por la resolución N° 1358 del 25 de junio del año 2014, expidió el Manual de Funciones de la planta de cargos de la

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Corporación la cual señala en lo relacionado con la Subdirección (Subdirector (a)) de Regulación y Control Ambiental, en forma textual en cuanto a algunas funciones, lo siguiente;

FUNCIONES:

1. Participar en el Comité Directivo para la elaboración y aprobación de la programación de actividades por programas y proyectos en que deban participar los funcionarios de la Planta Global con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las actividades de los proyectos definidos en el Plan de Acción.
2. Designar a los líderes de proyectos conforme a los Programas del Plan de Acción asegurando que tal designación corresponda a su perfil profesional y sea consecuente con la Matriz de Responsables de los Subprocesos y/o Actividades del Sistema de Gestión de la Calidad en aras de establecer claramente los niveles de responsabilidad y autoridad como requisito de la Norma de Calidad NTCGP 1000:2004.
3. Dirigir la ejecución de las políticas y estrategias y adoptar los planes generales y programas relacionados con los Subprocesos de Regulación y Control Ambiental con el propósito de garantizar la adecuada aplicación de la normatividad vigente para el manejo, administración y uso sostenible de los recursos naturales ejerciendo como autoridad ambiental en el departamento.
4. Fijar las políticas, planes y programas en materia de expedición de permisos, concesiones, salvoconductos, licencias ambientales y control ambiental en el área de jurisdicción de la Corporación en procura de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
5. Dirigir la aplicación de las políticas, técnicas y metodologías sobre los estudios de impacto ambiental, licencias ambientales, control y seguimiento de los recursos naturales renovables a fin de cumplir con la misión institucional y las directrices señaladas en el Plan de Acción.
6. Otorgar y ejercer el control de los permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente con el propósito de proteger los recursos naturales.
7. Dirigir el control de la fijación de los límites permisibles de ruido y emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente, según reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, con el fin de proteger el medio ambiente.
8. Adoptar sistemas y mecanismos de participación ciudadana en actividades y programas de control ambiental para asegurar la participación de todos en la defensa de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

9. Aplicar los indicadores de desempeño y gestión de los procesos bajo su responsabilidad y rendir informes al Comité Directivo y la Dirección General cuando correspondan, basados en metas de desempeño, cumplimiento e indicadores de resultado con el objeto de lograr la medición, análisis y mejora continua del Sistema de Gestión Institucional.
10. Acompañar a los profesionales ejecutores de los procesos a su cargo a fin de lograr una fluida, normal y oportuna ejecución de los mismos, para lo cual deberá mantener alimentado de insumos y recursos a sus ejecutores.
11. Llevar las estadísticas de las desconexiones, desafinamientos y fallas en la ejecución de los procesos a su cargo y adelantar los análisis de incidentes que conduzcan a la adopción de las Acciones Correctivas necesarias para asegurar el mejoramiento continuo.
12. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes en aras de producir y rendir informes de los resultados de su participación ante el Comité Directivo.
13. Asesorar a la Dirección General en la formulación de políticas, programas y estrategias en materia de los recursos naturales renovables, educación ambiental y participación comunitaria, en el área de jurisdicción de la Corporación con el ánimo de cumplir adecuadamente con sus cometidos constitucionales y legales.
14. Orientar la identificación y establecimiento de criterios técnicos que deban aplicarse en la interventoría de estudios y obras que realice la Corporación en el propósito de asegurar la conformidad en la obra ejecutada.
15. Dirigir la formulación y preparación de los proyectos que requiera ser formulados por la subdirección inscritos y actualizados ante el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN, Fondo Nacional Ambiental, FONAM, e instituciones cofinanciadoras con miras a lograr la obtención de recursos de financiación externa o de cofinanciación.
16. Conformar el Comité Coordinador del Sistema de Control Interno, de Calidad y de Desarrollo Administrativo y responder por la aplicación del sistema en su dependencia y asegurar así la efectividad en su implementación.
17. Realizar el seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de los procesos a su cargo, con el propósito de disponer de información cualitativa y cuantitativa (indicadores) sobre el desempeño de los procesos a su cargo, los resultados e impactos obtenidos y su contribución al cumplimiento del Plan de Acción, el Programa de Modernización y Fortalecimiento Institucional y la Misión de la Entidad.
18. Evaluar el desempeño del personal asignado al proceso de regulación y Control Ambiental, previa concertación de los objetivos orientados al cumplimiento de las metas institucionales de

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

manera que se ponga en operación el plan de incentivos como premio al alto desempeño o el programa de capacitación para reforzar los puntos débiles.

19. Desempeñar las demás funciones señaladas en la Constitución Nacional, la ley; los estatutos de la Corporación y demás disposiciones que determine la Entidad y que estén directamente relacionadas con las responsabilidades y atribuciones señaladas.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., está legitimada para conocer de la reclamación interpuesta por las **Empresas Públicas de Armenia E.P.A. E.S.P**, y por ende entrara a valorar los argumentos propuestos para cada uno de los casos individualmente considerados, en virtud de lo anterior se analizan los siguientes

4. ARGUMENTOS TECNICO-JURIDICOS EXPUESTOS POR LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA EPA E.S.P EN LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS AL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LAS CARGAS GENERADAS EN EL AÑO 2013 Y 2014

4.1 RECLAMACION PRESENTADA ENCONTRA DE LAS FACTURAS DE LA 1407 Y 1408 DE 2014, POR CARGAS CONTAMINANTES GENERADAS EN EL AÑO 2013, PRESENTADA MEDIANTE OFICIO RADICADO CRQ RECIBIDO N° 0210 DEL 16 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (16/01/15).

4.1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE ÉSTA SOLICITUD:

4.1.1.1 FALTA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO El artículo 42 de la Ley 99 de 1993 en relación a las tasas retributiva y compensatoria establece:

"la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas."

A su vez el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 modificó y adicionó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 así

"Parágrafo 1°. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas i retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Debido a que la tasa retributiva, corresponde al tipo fiscal “tasa”, su pago se sujeta a un servicio prestado por el Estado, puesto que sin dicho servicio, no puede ser posible el pago de aquel. De acuerdo con la Corte Constitucional el servicio que presta el estado en la tasa retributiva es la remoción de la **contaminación producida por el sujeto pasivo**. En efecto, en la sentencia C-495 de 1996, la corte expreso:

“de otra parte, la doctrina sobre el tema de las finanzas públicas ha clasificado en tres categorías, en primer lugar los impuestos, en segundo lugar, las tasas por la prestación de servicios y públicos, y finalmente, las contribuciones parafiscales. En cuanto a la naturaleza jurídica de las tasas, en la sentencia No. C-465/93, esta corporación sostuvo que:

“... son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el estado por un motivo claro, que para el caso, es el principio de razón suficiente: por la prestación de un servicio público específico. Con el fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico y social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para Fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo.”(M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

A partir de la anterior transcripción, se puede afirmar que las contribuciones previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 tiene el carácter de tasas nacionales con destinación específica, pues, en efecto, tales contribuciones procuran la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación por parte de las autoridades ambientales de los siguientes servicios:

a) En Las tasas retributivas, la remoción de la contaminación que no exceda los límites legales producida por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, por parte de personas jurídicas o naturales, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

Varios de los intervinientes afirmaron que no existía un servicio que retribuir o compensar en las tasas retributivas, pues no hay un señalamiento expreso sobre el particular en la norma

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

acusada, sin embargo, el operador jurídico no puede partir de una interpretación estrictamente literal de la disposición, sino que es menester utilizar todos los elementos hermenéuticos para definir el espíritu de la norma respectiva, más si los problemas de interpretación se tomar insolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que impide encontrar una aplicación razonable sobre los elementos esenciales de la contribución, habrá lugar a predicar su inconstitucionalidad .

Ahora bien, en el caso de las tasas retributivas no se puede predicar la mencionada oscuridad invencible, pues a partir de un análisis sistemático y lógico, es claro que en la tasa retributiva se está (sic) retribuyendo el servicio de remoción de la contaminación producida por el sujeto pasivo, pues la conexión lógica entre el hecho gravado y la función de las autoridades públicas constituidas como un sujeto activo de esta contribución, las corporaciones autónomas regionales, ya que están orientadas constitucionalmente hacia la protección y el mantenimiento del medio ambiente como lo señala claramente el artículo 79 de la carta, así: 'es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica (Negrilla y subrayado fuera de texto.).

De acuerdo a lo anterior, la interpretación del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 no puede ser otra que aquella que dio la Corte Constitucional esto es, la que Corporaciones Autónomas cobran la Tasa Retributiva por cuanto ellas deben prestar -al ser el sujeto activo de la tasa- el servicio de remoción de la contaminación que genera el sujeto pasivo, y sólo este servicio es el que da fundamento al cobro de la Tasa, puesto que la interpretación literal del artículo 42 no establece servicio alguno que pueda generar el cobro de la misma. Igualmente no puede entenderse otro servicio como fundamento para el cobro, pues fue necesaria la interpretación sistemática por parte de la Corte Constitucional, para determinar la constitucionalidad de la norma, constituyéndose dicha sentencia en una sentencia interpretativa, que aunque no declaro la constitucionalidad condicional de la norma, si determino la forma en que debía entenderse el servicio público a cobrar.

De allí que cuando el artículo 7 del Decreto 2667 de 2012 expresa

'Artículo 7. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.'

Sólo pueda interpretarse en el mismo entendido que uso la Sentencia C-495 de 1996 al estudiar la Constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, pues es ésta la norma que le da origen al artículo 7 del Decreto 2667 de 2012, esto es, que si bien la tasa es: Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso, hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, (...).", el cobro se realiza por los costos totales o, parciales que se han generado en la prestación del servicio de remoción de la carga contaminante generada

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Quindío no ha prestado dicho servicio, puesto que es el PSMV de las empresas de servicios públicos quienes realizan la actividad de

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

remoción de las cargas contaminantes generadas por los usuarios del servicio público de alcantarillado, de tal que, si la Corporación Autónoma Regional del Quindío no está invirtiendo el mismo dinero que se lo está pagando por concepto de Tasa Retributiva por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP no está prestando el servicio está cobrando, convirtiéndose aquello en una situación irregular, que impide el cobro de la tasa retributiva, por carencia de servicio que cobrar. Se concluye que, si bien el Decreto 2667 de 2012, establece la forma de pago de la tasa retributiva, esto sólo opera en tanto haya un servicio prestado, de lo contrario, no existe causal para la aplicación de dicho decreto.

4.1.1.2 SUJETO PASIVO ES DIFERENTE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La tasa retributiva es un cobro que realiza la autoridad ambiental por, la utilización directa o indirecta del recurso hídrico, como receptor de vertimientos puntuales, fundamentándose en los enormes costos sociales y ambientales así como en los efectos nocivos que entraña la contaminación con material orgánico y sólidos suspendidos en estos bienes entendiéndose que el estado frente a ellas presta el servicio público de descontaminación.

Ahora bien, la tasa retributiva, se encuentra actualmente reglamentada el Decreto 2667 de 2012, que estipula, entre otras cosas a quienes se les debe realizar el cobro de la Tasa Retributiva.

En efecto, el artículo 6° del Decreto 2667 de 2012, que habla del sujeto pasivo. Expresa:

"Artículo 6°. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico "(subrayado fuera de texto).

Para entender que es un vertimiento, y un vertimiento puntual, debemos remitirnos al decreto 3930 de 2010," por el cual se reglamentó parcialmente el título I de la ley 9ª de 1979, así como el capítulo 11 del título VI- parte III – libro II del decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto al uso de las aguas y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones." en tanto en su artículo 3. Define lo respectivo a los vertimientos, en especial expresa:

"Artículo 3°. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

36. Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

37. Vertimiento no puntual. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o al suelo, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares."

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 2667 de 2012, nos define lo siguiente

"Punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento, de manera directa o indirecta al cuerpo de agua.

(...)

Usuario, es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico.

Vertimiento al recurso hídrico. Es cualquier descarga final al recurso hídrico de un elemento, sustancia o parámetro contaminante, que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen. Vertimiento puntual directo al recurso hídrico. Es aquel vertimiento realizado en un punto fijo y directamente al recurso hídrico.

Vertimiento puntual Indirecto al recurso hídrico. Es aquel vertimiento que se realiza desde un punto fijo a través de un canal natural o artificial o de cualquier medio de conducción o transporte a un cuerpo de agua superficial." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, podemos concluir que, el vertimiento, es aquel descargue de líquidos, que contengan material residual o servido, de un proceso empresarial o de las actividades propias del hombre, siendo así industriales, comerciales o domésticos.

Dichos vertimientos se pueden realizar (1) al recurso hídrico; (2) al suelo; y (3) a la red de alcantarillado. Cuando se realizan directamente al recurso hídrico, se denomina vertimiento puntual directo, cuando se realiza a la red de alcantarillado o a cualquier otro medio de conducción o transporte de aguas servidas se denomina vertimiento puntual indirecto, cuando se realiza al suelo se denomina vertimiento no puntual

La actividad de prestación del servicio de alcantarillado, se considera por la Ley 142 de 1994, específicamente por el artículo 14, numeral 23, como: "**14.23 Servicio público domiciliario de alcantarillado *Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.***"(Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el servicio de alcantarillado es aquel que se encarga de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. Dicho en materia ambiental, es la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los vertimientos que generan los usuarios del servicio en la Red de Alcantarillado.

Con base en lo anterior, se debe afirmar que la prestación del servicio público de alcantarillado, si bien es una actividad industrial y de servicios, no genera residuos líquidos, es decir, no genera vertimientos, pues éstos son realizados por los usuarios, siendo la empresa quien los recibe, recolecta, transporta, trata y realiza la disposición final de los mismos, NO HACIENDO PARTE DEL SISTEMA DE GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS, ES DECIR, SIN REALIZAR VERTIMIENTOS, PUESTO QUE ES SU RED QUIEN LOS RECIBE, CONTRARIO SENSU A

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

GENERARLOS. La actividad de descargue que realiza la empresa, es el fruto de la recopilación de los vertimientos de sus usuarios y su disposición en un punto de descarga.

Ahora bien, la tasa retributiva se venía cobrando normalmente a las Empresas de servicios Públicos que prestaban el servicio de alcantarillado, puesto que la normatividad anterior (el artículo 18 del Decreto 3100, modificado por el artículo 4° del decreto 3440 de 2004) las incluía expresamente como sujetos pasivos En efecto disponía.

"Sujeto pasivo de la tasa. Están obligados al pago de la presente tasa todos los usuarios que realicen ved-inventos puntuales y generen consecuencia nociva, de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio" sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya." (Negrilla y subrayado mío).

Debido a que la norma actual (Decreto 2667 de 2012) NO establece que "Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado la autoridad Ambiental Competente cobrará la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio", la Tasa Retributiva no puede ser cobrada a la empresa de Servicios públicos que presta el servicio de alcantarillado, puesto que, COMO se vio la empresa NO GENERA VERTIMIENTOS Y LA NUEVA NORMA SÓLO ESTABLECE COMO SUJETO PASIVO A QUIEN REALIZA VERTIMIENTOS

Así las cosas, el Sujeto Pasivo de la Tasa Retributiva, ya no será la empresa prestadora del servicio público de Alcantarillado y sus actividades complementarias, sino el usuario de dicho servicio, al verter directamente en la red de alcantarillado, por lo cual es él quien realiza el vertimiento puntual indirecto, de tal manera que, sea la Corporación quien debe cobrar directamente la Tasa Retributiva a los usuarios de la empresa, excluyéndose de ésta la obligación de cobro de la Tasa Retributiva —Costo Medio de la Tasa Ambiental- por medio de la facturación del servicio público de Alcantarillado y sus actividades complementarias, a sus usuarios.

4.1.1.3 IMPOSIBILIDAD DE LA EMPRESA DE ESTAR INCURSA LA EMPRESA EN EL HECHO GENERADOR — ARTÍCULO 70 DEL DECRETO 2667 DE 2012

El hecho generador de la tasa retributiva, está establecido en el artículo 7° del Decreto 2667 de 2012 y a la letra reza

"Artículo 7°. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento."

De tal manera que corresponda ahora determinar quién es el usuario que utiliza el agua de manera directa o indirecta, como receptor de los vertimientos puntuales directos o indirectos que genera.

Este punto, está íntimamente ligado al punto anterior del sujeto pasivo, empero, en éste se ahondará en el servicio público que se presta, versus la utilización del recurso hídrico como receptor de los vertimientos. Debe aclararse por tanto, quién tiene la finalidad de que el agua sea receptor de sus vertimientos, y que medios utiliza para ello, como se vio anteriormente, los vertimientos líquidos pueden realizarse al agua o al suelo, toda persona que realiza una construcción para vivienda o empresa, tiene varias opciones para sus vertimientos, como lo es, la construcción de un pozo séptico, la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales – PTAR- y la utilización del sistema de acueducto y alcantarillado público.

Quien se decide por los pozos sépticos -dependiendo del sistema – puede realizar vertimientos al suelo, sin que con ello genere la denominada tasa retributiva de que habla el Decreto 2667 de 2012.

Quien se decide por la utilización de un sistema de tratamiento de aguas residuales, realiza vertimientos al agua, empero, dicho vertimiento lo realizara por su propia cuenta y riesgo generando con ello la denominada tasa retributiva.

Ahora, quien se decide por la utilización del sistema de acueducto y alcantarillado, no sólo tiene la intención de que su vertimiento se realice en dicho sistema, sino que además, espera que el vertimiento una vez en el sistema, sea trasladado hasta su sitio de disposición final, es decir, hasta el agua.

Así las cosas, el servicio que presta la empresa es la recepción del vertimiento en su sistema, el traslado del mismo hasta el punto de disposición final, y la disposición final en el agua.

En efecto, el alcantarillado, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, es "conjunto de alcantarillas" y alcantarilla es "acueducto subterráneo, o sumidero, fabricado para recoger las aguas llovedizas o residuales y darles paso"

En el mismo sentido, el numeral 23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 nos dice que el "Servicio público domiciliario de alcantarillado Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos también se aplicara esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos" (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Así las cosas será la finalidad de quien realiza el vertimiento utilizan o el sistema de alcantarillado que dicho vertimiento no se quede estancado en el punto de vertimiento, sino que la empresa prestadora del servicio lo transporte hasta finalmente llegar al agua siendo éstas las actividades que ejerce la empresa.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

En vista de lo anterior, es el generador del vertimiento quien tiene la finalidad de utilizar el agua como receptor de sus vertimientos, utilizando para ello el sistema de alcantarillado de la empresa prestadora, es decir, quien causa el hecho generador es el usuario de la empresa prestadora. Queda claro entonces, que la empresa prestadora en este caso EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP, no tienen por finalidad otra, que prestar el servicio de recolección del vertimiento desde un punto fijo, trasladarlo, tratado, y finalmente, retornado al agua, de acuerdo con el interés de sus usuarios, por lo cual, no esta realizando la actividad que genera el cobro de la Tasa, con lo que se deprecia que no se le puede realizar el cobro de la Tasa Retributiva a su nombre, y que sí el mismo se realiza, deberá ser declarado ilegal por infracción al artículo 7° del Decreto 2667 de 2012

4.1.1.4 VIOLACION A LA POTESTAD POLICIVA DEL ESTADO-

De acuerdo con el Decreto 2667 de 2012, el aumento en el factor regional para las empresas de servicios públicos, se realiza por el incumplimiento o bien, de la eliminación de puntos de vertimientos, o bien, en la remoción de la carga contaminante, contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos —PSMV o en las metas quinquenales, en caso de que no cuente con PSMV aprobado.

Es decir, en éste momento, que cualquier incumplimiento que depreque una autoridad administrativa, sobre aquellos frente a quienes tienen aptitud de superioridad o control, se realiza por medio de las potestades policivas de la administración pública. Tales potestades corresponden, en estricto sentido, a un procedimiento reglado que permite al particular o sujeto de la vigilancia, ejercer su derecho de Contradicción y defensa, a la vez que impone a la administración el deber de protección del debido proceso y limita sus actuaciones a reglas y no a potestades discrecionales o autoritarias.

En el caso de las infracciones a las normas ambientales, el proceso policivo estatal, es aquel denominado proceso sancionatorio ambiental consignado y contemplado en la Ley 1333 de 2009, que establece en su artículo 5° que: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1 994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"

Ahora bien, cuando el Decreto 2667 de 2012, establece que por incumplimientos al PSMV se puede aumentar el factor regional en la fórmula de tarifa de la Tasa Retributiva, no está más que remitiendo al procedimiento sancionatorio ambiental, puesto que explicar que el propio decreto establece un procedimiento sancionatorio por fuera de aquel, sería violatorio tanto de la Ley 1333 de 2009, como estaría viciado de nulidad por extralimitación en sus potestades reglamentarias.

Debe tenerse en cuenta que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se encuentran contemplados en la Resolución 1433 de 2004, constituyéndose ésta como una norma ambiental, cuyo incumplimiento deberá establecerse, por medio del procedimiento sancionatorio ambiental. Así las cosas, para la fijación de la tarifa, y en especial, para un incremento en el factor regional, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 17 del Decreto 2667

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

de 2012, los incumplimientos al PSMV están condicionados a la declaración de Incumplimiento del mismo en dichos Puntos específicos, luego de la conclusión del proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009

En el presente evento, no se tramitó un procedimiento sancionatorio ambiental por incumplimientos al PSMV en el año 2013 o 2014 que pudieran determinar un incumplimiento en la eliminación de vertimientos puntuales o reducción de Carga contaminante, del PSMV con que cuentan las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA de tal que no sea viable la afectación del factor regional que depreca la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en la facturación.

4.1.1.5 VULNERACION AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM DEL PARÁGRAFO 2° DEL ARTICULO 17 DEL DECRETO 2667 DE 2012 — EXCEPCIÓN DE IDLEGALIDAD.

El parágrafo 2° del artículo 17 del Decreto 2667 de 2012, expresa:

"Parágrafo 2°. Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.

Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

Como se refirió en el acápite anterior, el cumplimiento o no del PSMV se determina y es propio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora bien, sí un incumplimiento del PSMV, sea por eliminación de puntos de vertimiento o por carga contaminante, deben y son propios del procedimiento sancionatorio ambiental, con las correspondientes sanciones en él, no se explica cómo, también sirven para definir un criterio de aumento en el factor regional, sin que esto se observe como una vulneración al principio NON BIS IN IDEM.

4.1.1.6 INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL PARÁGRAFO 2° DEL ARTICULO 17 DEL DECRETO 2667 DE 2012.

El parágrafo 2° del artículo 17 del Decreto 2667 de 2012 expresa "Parágrafo 2°. Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se in u le la me., individual y la meta global del tramo y a su vez registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos Puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga. Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV.

De acuerdo con lo anterior, el Prestador del Servido Público de Alcantarillado puede ser sujeto de factor regional por carga o por eliminación de vertimientos puntuales.

La norma expresa claramente, que el Prestador del Servido SERÁ SUJETO DE LA APLICACIÓN DEL FACTOR REGIONAL POR CARGA, CUANDO SE INCUMPLE LA META INDIVIDUAL Y LA META GLOBAL DEL TRAMO Y A SU VEZ SE REGISTRA INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR DEL NÚMERO DE VERTIMIENTOS PUNTUALES ELIMINADOS POR CUERPO DE AGUA.

Es claro que cuando la norma expresa a su vez" está utilizando una conjunción copulativa que suma y no una conjunción disyuntiva una u otra cosa, de tal manera que la norma establezca que el prestador del servicio será sujeto de la aplicación del factor regional por carga, sólo cuando se cumplan ambos requisitos, incumple meta individual y global del tramo y registra incumplimiento del número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, En el presente caso EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA vienen cumpliendo en todos Sus tramos, con la eliminación de vertimientos puntuales; empero la Corporación les aplico el Factor Regional por carga, so pretexto de que no habían cumplido con la meta individual y global del tramo, en una interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 17 del Decreto 2667 de 2012

Máxime, cuando al momento de causación del periodo cobrado enero a agosto de 2014 LA CORPORACIÓN NO CUENTA CON META QUINQUENAL APLICABLE Y VIGENTE.

4.1.1.7 EXTEMPORANEIDAD EN EL COBRO

El artículo 24 del Decreto 2267 de 2012, en su tenor literal dispone:

"Artículo 24. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año y contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos." (Negrilla y subrayado fuera de texto), Por su parte el párrafo 2° ídem reza "Párrafo 2° las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de Cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes."

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio del Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 del 22 de noviembre de 2012, **estipuló que el cobro de la tasa retributiva se aía cada 4 meses.** Dicho Acuerdo no ha sido reformado, revocado, modificado, adicionado suspendido o declarado nulo, por lo cual es vigente.

Así las cosas, se observa que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se obligó a realizar facturación, por un período de 4 meses, y de acuerdo al Artículo 24 del Decreto 2667 de 2012, contaba con hasta 4 meses, vencido el periodo de causación, para realizar el cobro por medio de factura.

Ahora bien, las facturas 1407 y 1408 de 2014, proponen como período de facturación, el comprendido entre el 1° de enero y el 31 de agosto de 2014, es decir, un período de 8 meses, contraviniendo directamente lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 del 22 de noviembre de 2012, que estableció un período de causación de 4 meses.

Dicha actuación contraviene directamente, el principio del derecho denominado: "venire contra factum proprium not valet, que dispone que cualquier actuación de una persona natural o jurídica, que vaya en contravía de un acto por ella misma expedido, es inválido principio casi tan antiguo como el derecho de tradición europea continental mismo.

Así mismo, debe verse que la periodicidad de la facturación, corresponde a aquellas normas que debe seguir la administración en un trámite administrativo específico, es decir, la temporalidad del período facturable, hace parte del proceso de realización y cobro de la factura, vg. Tasa Retributiva Ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en tanto dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.", de tal que, si la periodicidad del período objeto del cobro, fue determinado por una norma de carácter general de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, una factura (que no comporta la fuerza de acto administrativo sino de fórmula de cobro, y en gracia de discusión, corresponde a un acto de carácter particular y concreto, no contemplativo de procedimiento), pudiere contravenir, sin una consecuencia jurídica, lo dispuesto por la propia autoridad ambiental en una norma de carácter procesal; que por ello mismo, se convierte en una norma de carácter público.

Sobre el particular, podemos observar como la Corte Constitucional, de manera reiterativa, ha expresado que el debido proceso, se compone, entre otros, en el principio del respeto por sus actos propios. Sobre el particular, se cita:

"De otro lado, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta corporación, el debido proceso administrativo comporta otra serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de "respeto del acto propio". "

Así las cosas, se encuentra suficientemente demostrado que la temporalidad del objeto de cobro no puede contravenir lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 del 22 de noviembre de 2012, es decir, no puede ser superior a 4 meses de período de causación, y no

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

puede cobrarse después de 4 meses de causado el período, a voces de lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 2667 de 2012.

Si se observa el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2014, este corresponde a 4 meses de período de causación, por lo cual, se contaba con hasta 4 meses para su cobro, por medio de factura, esto es, hasta el 31 de agosto de 2014 inclusive.

Pues bien, las facturas 1407 y 1408 de 2014, presentan como fecha de registro el 25 de noviembre de 2014, es decir, por fuera del término que impuso tanto la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el acuerdo citado, como el Decreto 2667 de 2012.

4.1.1.8 ERROR TÉCNICO EN LA LIQUIDACIÓN DEL FACTOR REGIONAL PARA EL TRAMO QUEBRADA CRISTALES, DE LA FACTURA 1408 DE 2014.

El Decreto 2667 del 21 de Diciembre de 2012 en su artículo 16 detalla:

"Factor Regional (Fr). Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico. Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el periodo analizado y la meta global de carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta.

Los ajustes al factor regional y por lo tanto a la tarifa de la tasa retributiva, se efectuarán hasta alcanzar las condiciones de calidad del cuerpo de agua para las cuales fue definida la meta.

De acuerdo con lo anterior, el factor regional para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa se expresa de la siguiente manera:

$$FR1 = FRo + (Cc/Cm)$$

Donde:

FR1 = Factor regional ajustado

FRo = Factor regional del año inmediatamente anterior

Cc = Total de carga contaminante vertida por los sujetos pasivos de la tasa retributiva al cuerpo de agua o tramo del mismo en el año objeto de cobro expresada en Kg/año.

Cm =meta global de carga contaminante para el cuerpo de agua o tramo del mismo expresada en Kg/año"

En la resolución CRQ No 1550 del 21 de Julio de 2014, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresas Publicas de Armenia S.A ESP contra las facturas 444,445, 446, 447 y 448 de 2014, se establece lo siguiente en el numeral 2 de la evaluación de parte del equipo técnico de la CRQ:

"Para definir el valor real a liquidar de acuerdo a la población equivalente del tramo con incumplimiento de actividades del PSMV, se toma la población reportada por la empresa

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

prestadora de 26.702 habitantes, valor que puede ser restado de la carga total de la ciudad Y aplicar el respectivo factor regional según sea el caso.

Para definir las cargas a aplicar en cada liquidación de la tasa retributiva a la Empresa Publicas de Armenia - EPA, de acuerdo a su cumplimiento e incumplimiento del PSMV y su incidencia en cada tramo de evaluación de la línea base del actual quinquenio, se define en el siguiente cuadro:

PARAMETRO	POBLACION EN INCUMPLIMIENTO	POBLACION COBERTURA ALCANTARILLADO	CARGA CONTAMINANTE EN KG AÑO 2012
DBO	26.702	26.702	487.311,5
SST			409.341,7

En esta resolución quedo establecido por la CRQ la carga contaminante en DBO (Demanda, bioquímica de Oxígeno) y SST (Solidos suspendidos totales) para el tramo de la quebrada cristales.

En esta misma se establece un factor regional para este tramo de 5,44 para DBO 4,73 para SST sin hacer mención del valor de la carga contaminante meta, requisito para hacer el cálculo des factor regional como se establece en el Decreto 2667 de 2012

$$FR1= FRo + (Cc/Cm)$$

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio EPA No GG -0301 del 15 de Agosto de 2014, se solicitó a la CRQ que hiciera claridad sobre el cálculo del Factor regional, ya que en la resolución no se establecía el valor de la carga contaminante meta para el año 2012.

En oficio CRQ No. 8618 del 2 de Septiembre de 2014, se dio respuesta al oficio antes mencionado, pero no se detalla claramente el valor del Cm del año 2012.

En Derecho de Petición GG-353 del 16 de Septiembre de 2014, enviado al doctor Jhon James Fernández López, se solicita aclaración en la respuesta del oficio CRQ No. 8618, en el sentido de especificar claramente cuál fue el valor del Cm escogido por la CRQ, para que les diera un FR de 5,44 para DBO y 4,73 para SST.

En oficio CRQ 9489 del 7 de Octubre de 2014, se da respuesta al derecho de petición anterior y se especifica claramente que la carga meta (Cm) para el año 2012 utilizada por esa entidad para calcular el Factor Regional del tramo Quebrada Cristales fue:

Carga DBO meta = 1201.997 kilogramos

Carga SST meta = 883.940 kilogramos

Por lo anterior, teniendo en cuenta la Resolución CRQ No. 1550 del 21 de Julio de 20141 el valor de la carga contaminante del tramo de la quebrada Cristales aprobado por esa entidad para el cálculo del FR es:

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Carga DBO año 2012 = 487,311,5 Kg

Carga SST año 2012 = 409,341 ,7 Kg

Teniendo estos resultados, ahora calculemos el FR para el año 2013 que se establece con datos del año 2012, aplicando la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 2667 de 2012

$$FR1 = FRo + (Cc/Cm)$$

Para DBO seria

$$FR2012 = 1 + (487,311,5 / 1.201.997) = 1$$

Para SST seria

$$FR2012 = 1 + (409.341,7/883.940) = 1$$

El artículo 17 del Decreto 2667 de 2012, establece en el Párrafo 2

"El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la carga meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Cc/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta que Cc es menor que Cm para DBO y SST, este cociente no se calcula y debe permanecer el FR en 1, igual que el del año 2011

Por lo expresado anteriormente, los valores del FR calculados por la CRQ para el tramo de la quebrada Cristales año 2012 (5,44 para DBO y 4,73 para SST) carecen de un sustento técnico y fueron mal calculados, ya que el valor final debería ser 1 para los dos casos.

Este error no solo se convirtió en un cobro excesivo de tasa retributiva para el año 2013, sino que el error se continúa para el cobro de la tasa retributiva del año 2014, ya que el factor regional cobrado para el tramo de la quebrada Cristales quedo en el máximo para DBO y SST (5,50). Esto carece incluso de lógica, debido a que el tramo de la quebrada Cristales ubicado en el casco urbano del municipio de Armenia, esta descontaminada, el colector está totalmente construido, y todas las aguas residuales se están llevando al interceptor Sur. Fuera del cálculo erróneo del factor regional para el tramo Cristales en el año 2013 (FR=5,50), existen otros errores en la facturación los cuales se describen a continuación:

1. La población urbana del municipio de Armenia según proyección DANE para el año 2013, equivale a 285 644 habitantes. La cobertura de Alcantarillado reportada al SUI por EPA ESP es del 98,61% lo cual indica una Población total servida por Empresas Publicas de Armenia de 281.674 habitantes.

2 Teniendo en cuenta la resolución CRQ No. 1550 del 21 de Julio de 2014 "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EPA ESP contra las facturas 444, 445, 446,

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

447 y 448 de 2014”, se acepta que para el tramo Cristales en el año 2012 existía una población servida de 26.702 habitantes.

3. En el año 2012 la población DANE en la cabecera urbana fue de 284.109 habitantes. La cobertura de alcantarillado reportada al SUI por EPA ESP fue del 98,40%, lo cual daría una población total servida por EPA ESP para el año 2012 de 279.563 habitantes.

4. De acuerdo a los datos anteriores, la población proyectada para el tramo Cristales en el año 2013, partiendo de 26.702 habitantes en el año 2012, es la siguiente:

Año	Población área urbana	Cobertura alcantarillado	Población servida EPA ESP	Tramo cristales	Otros	TOTAL
2012	284.109	98,40%	279.563	26.702	252.861	279.563
2013	285.644	98,61%	281.674	26.904	254.770	281.674

Como podemos observar en el anterior cuadro, el incremento proyectado según DANE para el tramo Cristales (Proporcional al total de la población) es de 202 habitantes.

5. Teniendo en cuenta la población de la cabecera urbana del municipio de Armenia, según DANE y aplicando la cobertura de alcantarillado para el año 2013 de 98,61%, la población servida en el tramo Cristales es de, 26.904 habitantes, y en el resto de tramos es de 254.770 habitantes para un total de población servida por EPA ESP de 281.674.

6. La CRQ en las facturas 1407 y 1408 del 26 de Noviembre de 2014 para el tramo Cristales toma una población de 27.217 habitantes y para el resto tramos de 266.388 habitantes para un total de población servida por EPA ESP de 293.605 habitantes. Como se puede observar la población total real servida por EPA ESP según DANE para el área urbana es de 281.674 habitantes, cifra muy diferente a la calculada por la CRQ (293.288 habitantes), Al parecer esa Corporación tomo la población total del municipio de Armenia, área urbana y área rural, siendo esto un error, ya que EPA ESP solo presta el servicio de alcantarillado en el sector urbano.

4.1.1.9 AUSENCIA DE META QUINQUENAL PARA LA APLICACIÓN DE AJUSTE DEL FACTOR REGIONAL.

Como bien se sabe la Corporación para el año 2014, no cuenta con meta del quinquenio vigente, puesto que el quinquenio anterior terminó el 31 de diciembre de 2013 acuerdo 05 de 2009 del Consejo Directivo de la CRQ-, y aún no ha expedido un nuevo acuerdo contentivo de las metas del quinquenio las cuales, en ningún caso, podrán ser retroactivas, por virtud del artículo 87 del CPACA.

De acuerdo con el Capítulo IV del Decreto 2667 de 2012, en especial, los artículos 16 y 17 se requiere para el establecimiento del factor regional la Carga Meta. De tal que si no se cuenta con meta contaminante (que debe estar contenida en las metas del quinquenio), no se puede utilizar la fórmula de ajuste al factor regional de que habla el artículo 17 en cita, por ausencia de factores, al igual que las formulas del artículo 16 del Decreto 2667 de 2012 Por lo anterior, el factor regional deberá ser igual a uno (1).

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

4.2 RECLAMACION PRESENTADA ENCONTRA DE LAS FACTURAS DE LA 1010 A LA 1050 Y DE LA 1082 A LA 1087 2015, POR CARGAS CONTAMINANTES GENERADAS EN EL AÑO 2014, PRESENTADA MEDIANTE OFICIO RADICADO CRQ RECIBIDO N° 10066 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (30/12/15).

4.2.1 DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 3930 DE 2010.

El Distrito Capital presentó demanda contra el párrafo 10 del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, pues a su parecer, el Legislador no excluyó de la necesidad de obtener y tramitar permiso de vertimiento a quienes estén conectados al Sistema de Alcantarillado. Con la presentación de la demanda se solicitó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del párrafo acusado.

A la demanda, le correspondió el radicado 11001 0324 000 2011 00245 00, proceso que fue admitido por medio del Auto 245 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Al resolver sobre la medida provisional, el Consejo de Estado consideró:

"4. Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada y una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, el Despacho llega a la conclusión de que por simple comparación normativa, es evidente la violación que aduce el actor del aparte censurado, toda vez que allí se exceptúa requerimiento de obtener permiso de vertimiento, a los usuarios, y/o suscriptores que se encuentren conectados a un sistema de alcantarillado público, salvedad ésta que no contempla la Ley.

En el escenario propuesto por el Gobierno Nacional, se reiteran condicionamientos establecidos mediante ley, no obstante, también determina una excepción que nunca contempló el Congreso República, **cual es, la de exceptuar a las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, de obtener el permiso respectivo, cuando tales personas se encuentren conectados a un sistema de alcantarillado publico.**

Bajo la anterior premisa, es claro para la Sala que el párrafo 1° del Decreto 3930 de 2010 debe suspenderse en virtud de la evidente contradicción con los artículos 11 de la Ley 9 de 1979 y 132 del Decreto 2811 de 1974." (Negrilla y subrayado mío)

Así las cosas, la parte resolutive del Auto 245 de 2011 resolvió: "Segundo. - SUSPENDER provisionalmente el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."

Bajo la anterior premisa, es claro que los usuarios del sistema de alcantarillado público, sean personas naturales o jurídicas, deben tramitar y obtener su permiso de vertimiento, pues el hecho de que estén conectados al sistema de alcantarillado, no los excluye de dicha obligación.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Véase que, cuando el Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente -1076 de 2015- unificó el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, excluyó el párrafo que excluía a los usuarios conectados al sistema de alcantarillado, de la obligación de tramitar y obtener su permiso de vertimientos. En efecto, el artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015, reza:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, 41)."

Es así, como el artículo 7° del Decreto 2667 de 2010 -proferido—cuando ya estaba ejecutado el Auto 245 de 011- establece:

Artículo 7°. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. **El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.**

Así las cosas, queda claro que, los denominados USUARIOS dentro del Oficio No. 8010036 del 11 de noviembre de 2015, radicado en la empresa bajo el No. 2015RE5454 del 12 del mismo mes y año, por los cuales se está realizando el cobro de las facturas reclamadas y que corresponden a:

Municipio de Armenia, Autoservicio del Café, Lavadero Tropical Car Wash, Estación de Servicio Texaco Armenia, Estación de Servicio El Diamante, Lava-Autos Camello 23, Tecniservicios, Lava Autos La 19, Estación de Servicio Móvil los Fundadores, Lavadero Estación de Servicio Galán, Lavamos Y Lavamos, Estación de Servicio Avenida Bolívar, Servicentro El Guadual, Estación de Servicio Boyacá, Estación de servicio la Brasilia, Auto Agua Spa, Ecored Estación de Servicio Alcázar, Auto Full Tuning, Serviautos La 18, Servicentro Tres Esquinas, Lavadero La Cejita, Terminal de Transportes, Autoservicio La 35, Estación De Servicio Esso Parque Sucre, Cooperativa Colanta Ltda., Estación de Servicio del Norte, Refriaautos SAS, Clean Car Express, Llantas y Servicios]C, Clínica Saludcoop Uninorte 301, Red Salud Armenia, Auto Sport Regional,r,,,, Hospital Universitario, Concretos Argos, Clínica Sagrada Familia, Centro Comercial Calima, Superinter Norte, Homecenter, Súper-Inter Armenia Plaza, Industrial Proescol (Yolis) club de Tiro Caza Y Pesca.

ESTÁN OBLIGADOS A TRAMITAR Y OBTENER SU PERMISO DE VERTIMIENTOS, y SU VERTIMIENTO, NO PUEDE SER ENDILGABLE O ASUMIBLE POR LA EMPRESA QUE PRESTA EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

4.2.2 LOS PARÁMETROS DE CARGAS CONTAMINANTES NO SON DOMÉSTICOS

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Los parámetros de vertimientos -DBO Y SST- que se están facturando no corresponden a vertimientos domésticos.

Si bien en las facturas reclamadas se expresa que el sector de cobro es el doméstico, la carga contaminante SST y DBO que se encuentra en cada una de las facturas, no refleja cargas contaminantes de éste sector.

En virtud de lo dispuesto por la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, las descargas que se están cobrando son las denominadas AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS o ARND. De conformidad con el artículo 16, deben estarse en cantidades iguales e incluso inferiores, a las generadas por el sector doméstico.

Por lo anterior, solicito que se revisen esas cargas.

4.2.3. DE LA AUTODECLARACIÓN Y LA FACTURACIÓN PRESUNTIVA

Las Empresas Públicas de Armenia no han realizado autodeclaración de sus vertimientos.

Véase como, las facturas 1078, 1079, 520 y 521 todas del año -2015, se afirma que NO PRESENTA AUTODECLARACION, y por lo mismo, su cobro se está realizando de manera presuntiva con carga per cápita, sobre el número de habitantes del Municipio.

Ahora bien, dicha liquidación presuntiva, se realiza con fundamento en lo dispuesto por el párrafo del artículo 21 del Decreto 2667 de 2012 - párrafo del artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076 de 2015-, pues éste valor es aquel que interesa para el sector doméstico.

Las Empresas Públicas de Armenia NO REALIZARON AUTOLIQUIDACIÓN para los que se denominaron USUARIOS en el Oficio 8010036 del 11 de noviembre de 2015, anteriormente citado, por lo cual, es extraño que se esté hablando de que se acepte la AUTODECLARACIÓN.

Si el Municipio de Armenia, Autoservicio del Café, Lavadero Tropical Car Wash, Estación de Servicio Texaco Armenia, Estación de Servicio El Diamante, Lava-Autos Camello 23, Tecniservicios, Lava Autos La 19, Estación de Servicio Móvil los Fundadores, Lavadero Estación de Servicio Galán, Lavamos Y Lavamos, Estación de Servicio Av. Botivar, Servicentro El Guadual, Bomba Boyacá, Bomba la Brasilia, Auto Acua Spa, Ecored Estación De Servicio Alcázar, Auto Full Tuning, Serviautos La 18, Servicentro 3 Esquinas, Lavadero La Cejíta, Terminal De Transportes, Autoservicio La 35, Estación De Servicio Esso Pq Sucre, Cooperativa Colanta Ltda., Estación de Servicio del Norte, Refriautos SAS, Clean Car Express, Llantas y Servicios JC, Clínica Saludcoop Uninorte 301, Red Salud Armenia, Auto Sport Regional, Hospital Universitario, Concretos Argos, Clínica Sagrada Familia, Centro Comercial Calima, Superinter Norte, Homecenter, Súper Inter Armenia Plaza, Industrial Proescol (Yolis), club De Tiro Caza Y Pesca; PRESENTARON AUTODECLARACION, dicha autodeclaración no puede ser cargada o impuesta a la empresa que presta el servicio público de Alcantarillado, puesto que quien debe presentar la AUTODECLARACION ES QUIEN LA ASUME.

Si los denominados USUARIOS presentaron AUTODECLARACIÓN sabiendo que están en obligación de tramitar su permiso de vertimientos, tal como se refirió en la primera parte del

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

presente escrito, en virtud del Auto 245 de 2011 del H. Consejo de Estado, SON ELLOS QUIENES DEBEN ASUMIR EL VALOR DE LA TASA RETRIBUTIVA Y NO LA EMPRESA.

Si el valor debe ser asumido por la empresa -AUNQUE NO EXISTA NORMA ALGUNA QUE FACULTE PARA ELLO-, será EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA QUIEN DECIDA SI PRESENTA O NO AUTODECLARACIÓN.

Los actos de un tercero no pueden tener valor para concretar una obligación a EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA.

Por lo anterior, solicito como pruebas, que se dé traslado de las autodeclaraciones que fueron aceptadas para la liquidación de las facturas 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087, todas ellas del año 2015.

4.2.4. SUJETO PASIVO ES DIFERENTE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La tasa retributiva es un cobro que realiza la autoridad ambiental por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico, como receptor de vertimientos puntuales, fundamentándose en los enormes costos sociales y ambientales, así como en los efectos nocivos que entraña la contaminación con material orgánico y sólidos suspendidos en estos bienes, entendiéndose que el estado frente a ellas presta el servicio público de descontaminación.

Ahora bien, la tasa retributiva, se encuentra actualmente reglamentada por el Decreto 2667 de 2012 -que fue integrado al Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.9.7.1.1. y siguientes (Libro 2, Parte 2, título 9, Capítulo 7) que estipula, entre otras cosas, a quienes se les debe realizar el cobro de la Tasa Retributiva.

En efecto, el artículo 6° del Decreto 2667 de 2012 -ahora artículo 2.2.9.7.2.4., que habla del sujeto pasivo, expresa:

"Artículo 6°. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico." (Subrayado fuera de texto).

Para entender que es un vertimiento, y un vertimiento puntual, debemos remitirnos al Decreto 3930 de 2010, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones." En tanto, en su artículo 3 define lo respectivo a los vertimientos, en especial expresa:

"Artículo 3°. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

35. **Vertimiento.** Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

36. **Vertimiento puntual.** El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

37. **Vertimiento no puntual.** Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o al suelo, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares."

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 2667 de 2012 –ahora 2.2.9.7.2.1. del Decreto 1076 de 2015-, nos define lo siguiente.

"Punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento de manera directa o indirecta al cuerpo de agua. (...)

Usuario. **Es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza vertimientos puntuales en forma directa al recurso hídrico.**

Vertimiento al recurso hídrico. Es cualquier descarga final al recurso hídrico de un elemento, sustancia o parámetro contaminante, que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen. Vertimiento puntual directo al recurso hídrico. Es aquel vertimiento realizado en un punto fijo y directamente al recurso hídrico. **Vertimiento puntual indirecto al recurso hídrico. Es aquel vertimiento que se realiza desde un punto fijo a través de un canal natural o artificial o de cualquier medio de conducción o transporte a un cuerpo de agua superficial.**" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, podemos concluir que, el vertimiento, es aquel descargue de líquidos, que contengan material residual o servido, de un proceso empresarial o de las actividades propias del hombre, siendo así industriales, comerciales o domésticos.

Dichos vertimientos se pueden realizar (1) al recurso hídrico; (2) al suelo; y (3) a la red de alcantarillado. Cuando se realizaran directamente al recurso hídrico, se denomina vertimiento puntual, directo; cuando se realiza a la red de alcantarillado o a cualquier otro medio de conducción o transporte de aguas servidas se denomina vertimiento puntual indirecto, cuando se realiza al suelo se denomina vertimiento no puntual.

La actividad de prestación del servicio de alcantarillado, se considera por la Ley 142 de 1994, específicamente por el artículo 14, numeral 23, como: "14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. **Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicara esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.**" (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el servicio de alcantarillado es aquel que se encarga de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. Dicho en materia ambiental, es la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los vertimientos que generan los usuarios del servicio en la Red de Alcantarillado.

Con base en lo anterior, se debe afirmar que la prestación del servicio público de alcantarillado, si bien es una actividad industrial y de servicios, no genera residuos líquidos, es decir, no

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

genera vertimientos, pues éstos son realizados por los usuarios, siendo la empresa quien los recibe, recolecta, transporta, trata y realiza la disposición final de los mismos, NO HACIENDO PARTE DEL SISTEMA DE GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS, ES DECIR, SIN REALIZAR VERTIMIENTOS, PUESTO QUE ES SU RED QUIEN LOS RECIBE, CONTRARIO SENSU A GENERARLOS. La actividad de descargue que realiza la empresa, es el fruto de la recopilación de los vertimientos de sus usuarios y su disposición en un punto de descarga.

Ahora bien, la tasa retributiva se venía cobrando normalmente a las Empresas de Servicios Públicos que prestaban el servicio de alcantarillado, puesto que la normatividad anterior (El artículo 1 del Decreto 3100, modificado por el artículo 4° del Decreto 3440 de 2004), las incluía expresamente como sujetos pasivos. En efecto disponía:

"Sujeto pasivo de la tasa. Están obligados al pago de la presente tasa todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales y generen consecuencia nociva, de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

“Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la Autoridad Ambiental Competente cobrará la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya." (Negrilla y subrayado mío).

Debido a que la norma actual (Decreto 1076 de 2015 que unificó el Decreto 2667 de 2012) NO establece que **“Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la Autoridad Ambiental Competente cobrará la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio”**, la Tasa Retributiva no puede ser cobrada a la empresa de servicios públicos que presta el servicio de alcantarillado, puesto que, como se vio, la empresa NO GENERA VERTIMIENTOS Y LA NUEVA NORMA SÓLO ESTABLECE COMO SUJETO PASIVO A QUIEN REALIZA VERTIMIENTOS.

Así las cosas, el Sujeto Pasivo de la Tasa Retributiva, ya no será la empresa prestadora del servicio público de Alcantarillado y sus actividades complementarias, sino el usuario de dicho servicio, al verter directamente en la red de alcantarillado, por lo cual es él quien realiza el vertimiento puntual indirecto.

De tal manera que, sea la Corporación quien debe cobrar, directamente la Tasa Retributiva a los usuarios que estableció en Oficio 8010036 del 11 de noviembre de 2015, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en el Auto 245 de 2011, tantas veces atrás citado.

4.2.5. FALTA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE IMPIDE SU COBRO POR FACTURA DE VENTA

El artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en relación a las tasas retributiva y compensatoria, establece:

"la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

sujeta al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.”

A su vez, el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, modificó y adicionó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así:

"Parágrafo 1°. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2°. **Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo.** Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento) de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Debido a que la tasa retributiva, corresponde al tipo fiscal de "tasa", su pago se sujeta a un servicio prestado por el Estado, Puesto que sin dicho servicio, no puede ser posible el pago de aquel. De acuerdo con la Corte Constitucional, el servicio que presta el estado en la tasa retributiva es la remoción de la contaminación producida por el sujeto pasivo. En efecto, en la sentencia C-495 de 1996, la Corte expresó:

"De otra parte, la doctrina sobre el tema de las finanzas públicas ha clasificado los ingresos en tres categorías, en primer lugar, los impuestos, en segundo lugar, las tasas por la prestación de servicios públicos, y, finalmente, las contribuciones parafiscales. En cuanto a la naturaleza jurídica de las tasas, en la sentencia No. C-465/93, esta Corporación sostuvo que:

"... son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente, Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo." (M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

A partir de la anterior transcripción, se puede afirmar que las contribuciones previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 tienen el carácter de tasas nacionales con destinación específica, pues, en efecto, tales contribuciones procuran la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación por ***parte de las autoridades ambientales*** de los siguientes servicios:

a) En ***las tasas retributivas la remoción de la contaminación, que no exceda los límites legales***, producida por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, por parte de personas jurídicas o naturales, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

Varios de los intervinientes afirmaron que no existía un servicio que retribuir o compensar en las tasas retributivas, pues no hay un señalamiento expreso sobre el particular en la norma acusada, sin embargo, el operador jurídico no puede partir de una interpretación estrictamente literal de la disposición, ***sino que es menester utilizar todos los elementos hermenéuticos para definir el espíritu de la norma respectiva***, más si los problemas de interpretación se tornan insolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que impide encontrar una aplicación razonable sobre los elementos esenciales de la contribución, habrá lugar a predicar su inconstitucionalidad.

Ahora bien, en el caso de las tasas retributivas no se puede predicar la mencionada oscuridad invencible, pues a partir de un análisis sistemático y lógico, es claro que ***en la tasa retributiva se está*** (sic) ***retribuyendo el servicio de remoción de la contaminación producida por el sujeto pasivo, pues la conexión lógica entre el hecho gravado y la función de las autoridades públicas, constituidas como es sujeto activo de esta contribución, las Corporaciones Autónomas Regionales, ya que están orientadas constitucionalmente hacia la protección y el mantenimiento del medio ambiente como lo señala claramente el artículo 79 de la Carta***, así: "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica". (Negrilla y subrayado fuera de texto.).

De acuerdo a lo anterior, la interpretación del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, no puede ser otra que aquella que dio la Corte Constitucional, esto es, la que las Corporaciones Autónomas cobran la Tasa Retributiva por cuanto ellas deben prestar -al ser el sujeto activo de la tasa- el servicio de remoción de la contaminación que genera el sujeto pasivo, y sólo este servicio es el que da fundamento al cobro de la Tasa, puesto que la interpretación literal del artículo 42 no establece servicio alguno que pueda generar el cobro de la misma. Igualmente, no puede entenderse otro servicio como fundamento para el cobro, pues fue necesaria la interpretación sistemática por parte de la Corte Constitucional, para determinar la constitucionalidad de la norma, constituyéndose dicha 14(, sentencia en una sentencia interpretativa, que aunque no declaró la constitucionalidad condicional de la norma, si determinó la forma en la que debía entenderse el servicio público a cobrar.

De allí que cuando el artículo 7º del Decreto 2667 de 2012 expresa:

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

"Artículo 7°. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas."

Sólo puede interpretarse en el mismo entendido que uso la Sentencia C-495 de 1996 al estudiar la Constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, pues es ésta la norma que le da origen al artículo 7° del Decreto 2667 de 2012, esto es, que si bien la tasa es: "Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, (...)", el cobro se realiza por los costos totales o parciales que se han generado en la prestación del servicio de remoción de la carga contaminante generada.

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Quindío no ha prestado dicho servicio, puesto que es el PSMV de las empresas de servicios públicos quienes realizan la actividad de remoción de las cargas contaminantes generadas por los usuarios del servicio público de alcantarillado, de tal que, si la Corporación Autónoma Regional del Quindío no está invirtiendo el mismo dinero que se le está pagando por concepto de Tasa Retributiva por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP, no está prestando el servicio que está cobrando, convirtiéndose aquello en una situación..., irregular, que impide el cobro de la tasa retributiva, por carencia de servicio que cobrar.

Se concluye que, si bien el Decreto 2667 de 2012, establece la forma de pago de la tasa retributiva, esto sólo opera en tanto haya un servicio prestado, de lo contrario no existe causal para la aplicación de dicho decreto.

5. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

5.1 En lo relacionado con la Reclamación presentada por las empresas de Servicios Públicos de Armenia E.P.A E.S.P en contra de las facturas **1407 y 1408 de 2014**, por cargas contaminantes generadas en el año dos mil trece (2013), la profesional universitaria grado diez adscrito a la planta de cargos de la CRQ Ingeniera Ambiental Mónica Paola Bolívar Forero y el abogado contratista Fabián Andrés Londoño Restrepo, realizaron Concepto Técnico-Jurídico el día nueve (09) de octubre del año dos mil quince (2015), en el cual plasmaron los siguientes argumentos que servirán de sustento para la decisión que se tome:

"Las reclamaciones interpuestas por la Empresa Prestadora de Servicios Públicos de Armenia E.P.A E.S.P, han sido resueltas de Fondo y de manera oportuna, con lo que es evidente la voluntad de esta entidad al momento de solucionar los inconvenientes que se presentan con sus usuarios en el desarrollo del Ejercicio de la Autoridad Ambiental; por lo cual en el tema que hoy nos ocupa se considera pertinente realizar las siguientes manifestaciones:

1. En relación con el oficio recibido CRQ N° 0210 del dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015), presentado por las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA (EPA E.S.P)

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

con el fin de reclamar las facturas de Venta Nos 1407 y 1408 de 2014, por concepto de cobro por Tasa Retributiva por el Uso del Agua como Receptor de Vertimientos, nos permitimos abordar cada uno de los ITEMS expuestos y referirse a los mismos de manera individual, de la siguiente manera:

- **FALTA DE PRESTACION DEL SERVICIO**

Si bien es cierto el decreto 1076 del año 2015 establece en su artículo 2.2.9.7.5.3. Destinación del recaudo.

“Los recaudos de la tasa retributiva por vertimientos al agua se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua.

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa retributiva. Para lo anterior, las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa”.

Es preciso señalar que la normatividad vigente no define que los recursos recaudados por concepto de tasa retributiva se deban invertir proporcionalmente al recaudo de cada usuario de la Tasa, por lo tanto, los recursos son destinados a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua de las fuentes hídricas del Departamento del Quindío, conforme las prioridades que del Ordenamiento del Recurso Hídrico se establezcan, y de acuerdo a las propuestas y proyectos presentados ante la Autoridad Ambiental, de acuerdo con viabilidad jurídico técnica de los mismos. Por lo cual se aclara que las inversiones realizadas con los dineros producto del recaudo de la Tasa Retributiva no se hacen con relación a la localización de cada uno de los usuarios o jurisdicción de las empresas prestadoras del servicio, (dado que sus redes de alcantarillado registran descargas directas a cuerpos de agua), sino en cambio a la Jurisdicción de la Autoridad Ambiental, que para el caso de CRQ, es el Departamento del Quindío.

En general lo que se busca con el cobro de la Tasa Retributiva, es la protección del Ambiente y de los recursos naturales, en especial la Preservación y descontaminación del Recurso Agua, basados en el criterio del que contamina, paga.

- **SUJETO PASIVO ES DIFERENTE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
- **IMPOSIBILIDAD DE LA EMPRESA DE ESTAR INCURSA EN EL HECHO GENERADOR – ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2667 DE 2012**

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Con respecto a la argumentación hecha por el reclamante en este aspecto es importante resaltar lo establecido por la Ley 142 de 1994, Capítulo II - DEFINICIONES ESPECIALES, artículo 14, numeral 14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado:

“Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”.

De lo anterior se tiene entonces que las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado no cumplen tareas únicamente de recolección y transporte, sino también de tratamiento y disposición final de las aguas residuales que son vertidas por los suscriptores o usuarios de este servicio a sus redes; y en este entendido es necesario citar lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.9.7.5.2. Inciso 2.

“Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa, para los elementos, sustancias o parámetros contaminantes objeto de cobro, únicamente a la entidad que presta el servicio de alcantarillado”.

En definitiva, a la luz de la legislación colombiana vigente, si bien son los usuarios los que vierten a la red, esta Corporación, como máxima Autoridad Ambiental del Departamento del Quindío, enmarcada en la ley, conforme sus competencias y funciones, cobra la tasa retributiva a las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, cuya jurisdicción corresponde a municipios localizados en el mismo departamento.

Adicionalmente es necesario resaltar lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.7.4.4, parágrafo 2 inciso final:

“En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.”

- **VIOLACIÓN A LA POTESTAD POLICIVA DEL ESTADO.**
- **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IDEM DEL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 2667 DE 2012 – EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD.**
- **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 2667 DE 2012.**

Con respecto a lo argumentado en este punto, se hace necesario señalar lo considerado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.7.2.5., inciso segundo: “La tasa retributiva

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

Adicionalmente y con referencia a lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.7.4.4. Inciso tercero del párrafo 2 “*Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV*”; es necesario aclarar que el procedimiento que se contempla para el cobro de las tasas retributivas, es un procedimiento especial para este cobro en específico, siendo diferente y apartado del proceso sancionatorio ambiental y por esta razón es que el trámite claramente nos indica que la exigencia de éste es indistinta del incumplimiento de las normas ambientales objeto de procesos de investigación sancionatoria ambiental.

Con respecto a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2667 de 2012, párrafo 2, es importante advertir que el indicador aplicable a los prestadores del servicio de alcantarillado, relativo a número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, para el quinquenio 2008 – 2013, se evalúa de acuerdo a los compromisos y obligaciones adquiridos por el prestador, a través del PSMV aprobado por esta Corporación; de esta manera se tiene que según Resolución de aprobación del Instrumento se debe realizar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, y en consecuencia, determinar para cada tramo si aplica el indicador de eliminación de puntos de vertimiento o si el factor regional se debe ajustar de acuerdo a las cargas contaminantes vertidas, en todo caso siguiendo lo establecido por la norma.

• **EXTEMPORANEIDAD DEL COBRO**

Este argumento fue expuesto en la reclamación de las facturas 444, 445, 446, 447 y 448 de 2014, y de igual forma cabe indicar que fue resuelto en la Resolución 1550 del 21 de julio de 2014, en los siguientes términos:

“Finalmente, es preciso anotar al respecto, que actualmente la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza facturación cuatrimestral para facilitar el pago de la tasa retributiva a cada uno de los usuarios, pero es fundamental recalcar que la liquidación del instrumento económico se realiza con cargas anuales con las cuales se ajusta el factor regional para el año de cobro de la tasa retributiva respectivamente; concluyendo según la normatividad vigente, el periodo de liquidación se realiza anual con cobros cuatrimestrales para evitar montos muy altos sujetos al pago, artículo 25, decreto 2667 de 2012. Periodo de cancelación. *Las facturas de cobro de las tasas retributivas se deberán cancelar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la misma. Cumplido este*

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva...”

• ERROR TECNICO EN LA LIQUIDACION DEL FACTOR REGIONAL PARA EL TRAMO QUEBRADA CRISTALES, DE LA FACTURA 1408 DE 2014.

En lo que respecta a este sustento, manifestado por la ESP en su escrito de reclamación, es de resaltar que una vez verificado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado mediante la resolución 263 del quince de abril del año 2009 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío “POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP”, se evidenciaron diversas obligaciones a realizar en cada uno de los años que comprende el mencionado instrumento de planificación; para el caso que nos ocupa, el aparte (cuadro) denominado “**OTRAS CONSIDERACIONES**” del artículo primero del citado Acto Administrativo, que se cita a continuación, contiene una serie de actividades a desarrollar, las cuales son indispensables para la ejecución de las demás incluidas en el citado Plan.

• Otras consideraciones

ITEM	Actividad	tiempo					
		Línea base	2009	2010	2011	2012	2013
1	Elaboración de la propuesta de descontaminación de las tasas retributivas- Meta 2009-2013	Estudio					
2	Ejecución de un programa de sensibilización a los clientes	Informe, visitas y talleres					
3	Reposición del 33% de las redes de alcantarillado en mal estado		obra				
4	Reposición del 66% de las redes de alcantarillado en mal estado			obra			
5	Reposición del 100% de las redes de alcantarillado en mal estado				obra		

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

	estado							
6	Valoración y optimización de los colectores de la Q. Cristales						obra	
7	Diseño y construcción de los componentes preliminares de la PTAR la Marina							obra
8	Mantenimiento e inspección de las estructuras del alcantarillado		Actividad y obra					
9	Elaboración de la propuesta de descontaminación de las tasas retributivas- Meta 2014 - 2018							Estudio

Tabla 3. Artículo 1 Resolución 263 de 2009. Consideraciones para la ejecución 2008 – 2013 / Otras Consideraciones.

Al respecto es importante resaltar, que con el fin de verificar el cumplimiento de las actividades relacionadas en el cuadro anterior y de recopilar información importante para el cobro de la tasa retributiva, el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ por medio de la técnico Amparo Valladares, realizó visita de Seguimiento a PSMV, en compañía del señor Dairo Fernando Rojas funcionario de la Empresa EPA ESP, actividad que se registró en el acta de visita N° 10743, en la cual plasmó entre otras las siguientes consideraciones:

“...

REQUERIMIENTOS TECNICOS

Como se observó en la visita ya han realizado la etapa preliminar, localización, replanteo y descapote en el terreno, las excavaciones se encuentran en ceros, s/n informo el ingeniero residente han realizado un movimiento de tierra entre 12 y 13 mil metros cúbicos de los 16 mil m3 aproximados, material que está siendo utilizado en obras hidráulicas (jarillones). En diferentes sectores se ha iniciado la cimentación con pilotaje fundido con el fin de pasar las cargas de la construcción a un suelo más resistente...”

En la cita anterior, se evidencia la ejecución para el año dos mil trece del cronograma incluido en el aparte mencionado anteriormente (**otras consideraciones**). Lo que llevó al equipo técnico jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, a verificar los demás aspectos ligados a la Resolución de Aprobación del PSMV, encontrando que en el año dos mil diez, la Autoridad Ambiental expidió la Resolución 016 de 2010, por medio de la cual se modificó entre otros el artículo primero de la Resolución 263 de 2009 en lo relativo a los objetivos propuestos en el PSMV para La Reducción de carga contaminante PTAR La Marina 2008 - 2013, fijando en el escrito otros “**Objetivos propuestos en el PSMV Empresas Públicas de Armenia**”;

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Toda la información referenciada resultó útil y sirvió de insumo para realizar el análisis de lo solicitado por la ESP, en cuanto a la aplicación del Factor Regional igual a uno en el tramo de la quebrada cristales para el cálculo de la Tasa Retributiva en el año 2013, con lo cual se pudo determinar que para ese año lo planificado dentro del PSMV, se cumplió, tal y como se evidenció en el cotejo que se realizó del acta de visita 10743 de 2013 frente a las obligaciones para el año 2013.

Adicionalmente considerando que para realizar el ajuste y aplicación del factor regional dentro del ejercicio del cobro de la Tasa Retributiva correspondiente al tramo de la Quebrada Cristales (receptor de vertimientos municipales de la ESP), se deben analizar las reglas establecidas por la normatividad vigente al respecto, para lo cual resulta indispensable aplicar el artículo 2.2.9.7.4.4 del decreto 1076 de 2015, (*Valor, aplicación y ajuste del factor regional*), en especial los incisos uno y dos del párrafo primero e inciso tercero del párrafo 2, los cuales en su tenor literal establecen:

Parágrafo 1º. Para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.

Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR1 igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima. Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior.

Parágrafo 2:...

Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularan a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV

En este sentido y considerando que para el año 2013, sobre el tramo Cristales no se contemplaban obligaciones relativas a la eliminación de puntos de vertimientos, ni metas específicas de reducción de carga contaminante, y siendo estos los dos criterios establecidos por la norma para determinar el factor regional, además se evidencio cumplimiento a los compromisos pactados en el instrumento de planificación, por lo cual se recomienda que el cálculo del cobro de la Tasa Retributiva para el Tramo de la Quebrada Cristales se realice aplicando un Factor Regional igual al del año Anterior (2012), el cual es para SST 4,73 y para DBO 5,44, esto según las reglas establecidas por el decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Por otro lado, es de precisar, que para el cálculo del Factor Regional las variables a utilizar, denominadas Cc y Cm, hacen referencia a: primero, el total de la Carga Contaminante Vertida por los usuarios de la Tasa al tramo del cuerpo de Agua en el año objeto del Cobro, y el segundo a la meta global de Carga contaminante para el mismo Tramo (carga meta total pactada por todos los usuarios para el final del Quinquenio). Es importante señalar que para la utilización de esta fórmula, es necesario tomar la sumatoria de los valores correspondientes a las cargas contaminantes de la totalidad de usuarios que comparten el tramo y no para cada uno de manera individual, esta fórmula se toma de manera general para el cuerpo de agua o tramo del mismo con la generalidad de usuarios de la tasa que descargan en él, ya que el fin es la descontaminación y recuperación. Por este motivo, el factor regional calculado para el tramo de la quebrada Cristales no puede ser uno (1) como lo indica el recurrente en su escrito ya que la variable Cm es igual a 1.200.939,59 para DBO y 886.992,59 para SST y la variable Cc equivale a 1.629.827,36 para DBO y 1.359.675,44 para SST. Lo que nos indica que la fórmula para el cálculo del factor regional automático apelado no arroja el valor esperado por la ESP, pues no cumple con los requisitos, claramente preestablecidos por la norma.

Otro indicador que expone el usuario en este punto del escrito de Reclamación es que la Población servida por la Empresa EPA E.S.P es menor a la cobrada en las facturas recurridas, por lo cual se procedió a confrontar las informaciones encontrando que los datos utilizados en el cobro del instrumento son mayores a los reales, según las proyecciones de población del DANE para el año 2013 en la cabecera del municipio y el porcentaje de cobertura del servicio de alcantarillado en el área urbana expresado por la empresa, lo que nos llevó a revalidar la cantidad de usuarios en cada uno de los Tramos de cuerpos de agua receptores de vertimientos del municipio de Armenia; de acuerdo a lo anterior se recomienda refacturar el cobro de la Tasa Retributiva correspondiente a las descargas del año 2013, utilizando únicamente la población servida para cada tramo, de acuerdo con el cálculo que se muestra a continuación:

Población Cabecera de Armenia	285.640
Cobertura Alcantarillado	98,61%

Tabla 1. Población y cobertura Cabecera Armenia – Fuente DANE Proyecciones de población 2005 – 2020

CARGAS CONTAMINANTES ARMENIA AÑO 2013								
		Carga Contaminante (Kg/año)		Factor Regional		Monto a Pagar (\$)		
		DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST	TOTAL
Total Población cobertura EPA	281.670	5.140.477,5	4.318.001,1	-	-	854.492.671,3	292.329.917	1.146.822.588,3
Población cobertura	27040,32	493.485,8	414.528,1	5.44	4.73	312.885.788,7	97.741.788	410.627.576,7

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

EPA Tramo Cristales								
Población cobertura EPA Otros	254629,68	4.646.991,7	3.903.473,0	1.00	1.00	541.606.882,6	194.588.129	736.195.011,6

Tabla 2. Cálculo de monto a pagar por concepto de Tasa Retributiva por cargas contaminantes año 2013 para la ciudad de Armenia a partir de la corrección en la población con cobertura en el casco urbano.

Con todo lo anterior es importante precisar que el objetivo principal de la Tasa Retributiva es la descontaminación y recuperación del recurso hídrico, considerando entre otros, que esta Entidad debe garantizar la protección de los recursos naturales y que en ese sentido, diversos fallos de las Cortes, amparados en la Constitución Nacional, han priorizado la protección del Ambiente y de los recursos naturales, por lo que es indispensable que la Autoridad Ambiental haga uso apropiado de la herramienta creada por la ley para la protección del recurso hídrico.

Teniendo en cuenta los argumentos e información recopilada en este documento, el cual es sustento para resolver los aspectos planteados por la ESP del Municipio de ARMENIA y luego de analizada y revisada la documentación presente en los expedientes de la Empresa EPA E.S.P, en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV, a las visitas técnicas realizadas para la verificación de puntos de vertimiento, asesorías y consultas hechas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y reuniones de determinación de las obras realizadas, se llegó a las siguientes;

CONCLUSIONES

- Por los argumentos mencionados en este informe sugerimos acceder parcialmente a las pretensiones de la reclamación de las facturas 1407 y 1408 de 2014, modificando la población en cada tramo y recalculando el valor a cancelar para cada uno de los mismos, igualmente proferir un acto administrativo por medio del cual se resuelva esta reclamación, en el que se tengan en cuenta todos los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en el presente informe, ajustando los porcentajes de población servida para cada tramo, así como recalculando el cobro de las facturas que se hayan generado posteriormente para la ESP en mención con relación a las cargas Contaminantes del año 2013.
- Para el cálculo del valor a cancelar como concepto de Tasa Retributiva por las cargas contaminantes generadas en el año dos mil trece, se recomienda que en lo correspondiente al cálculo para el tramo de la Quebrada cristales, se Utilice el Factor Regional del Año Inmediatamente anterior (2012), esto de acuerdo con lo dispuesto por los incisos uno y dos del párrafo primero del Artículo 2.2.9.7.4.4. (*Valor, aplicación y ajuste del factor regional*) del decreto 1076 de 2015

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

- Con base en el párrafo tercero del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta que con la expedición de un acto administrativo se resolverá de fondo la mencionada reclamación, se recomienda que los valores cancelados como promedio se abonen a los valores originalmente facturados en cada caso, y se abonen o se carguen en la siguiente facturación.
- Por último es importante anotar que de conformidad con lo establecido por el Decreto 2667 de 2012, artículo 24, párrafo tercero, el valor que se debe cancelar cuando la factura sea reclamada por el usuario, corresponde al valor resultante del cálculo del promedio de las cargas contaminantes generadas en los últimos tres períodos de facturación llevadas al costo actual. No significando esto que las facturaciones deban estar en firme.”

5.2 En relación con la Reclamación presentada por las Empresas Publicas de Armenia EPA E.S.P en contra de las facturas de la **1010 a la 1050 y de la 1082 a la 1087 de 2015**, por las cargas contaminantes del año 2014, al revisar lo concerniente con el cobro de la Tasa Retributiva para las Empresas Publicas de Armenia EPA E.S.P y en especial lo relativo a las facturas mencionadas, la ingeniera Ambiental Mónica Paola Bolívar Forero profesional de la Planta de cargos de la entidad y el Abogado Fabián Andrés Londoño Restrepo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, el día veintidós de febrero del año dos mil dieciséis (2016) realizaron informe técnico – Jurídico en el plasmaron los siguientes argumentos que servirán para resolver la mencionada reclamación:

5.2.1 CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

En relación con el oficio recibido CRQ N° 10066 del treinta (30) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), presentado por las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA (EPA E.S.P) con el fin de reclamar las facturas de Venta Nos 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087, de 2015, por concepto de cobro por Tasa Retributiva por el Uso del Agua como receptor de vertimientos por cargas contaminantes vertidas durante el año 2014, nos permitimos abordar cada uno de los ITEMS expuestos y referirnos a los mismos de manera individual, de la siguiente manera:

Inicialmente es importante anotar que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

De igual manera el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, modificó y adicionó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así:

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

"Parágrafo 10. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".

"Parágrafo 20. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados. (.. ')"

Con relación a los fundamentos de las Empresas Publicas de Armenia EPA ESP, tanto en su escrito de reclamación, como en el de devolución se tiene:

5.2.2 DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 3930 DE 2010.

De la suspensión del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el DECRETO 1076 DE 2015, es oportuno indicar en este aspecto que el sentido de la norma con la suspensión dada, es el de que, no hay excepciones en el requerimiento del permiso de vertimientos, por lo cual cuando por el desarrollo de una actividad se generen aguas residuales, aun cuando estas sean descargadas a una red de alcantarillado público, se deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Por otro lado si bien el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, pudiere llegar a entenderse como un permiso de vertimientos, en el cual se autorizan las descargas de aguas residuales en los puntos propuestos por la ESP y aprobados por la Autoridad Ambiental - AA, mientras se desarrollan las actividades u obras de saneamiento necesarias para llevar todas estas aguas residuales a punto de tratamiento, esto por disposición del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), en concordancia con la Resolución 1433 de 2004; en este sentido es importante precisar que el PSMV no deja de ser en esencia un mero instrumento de planificación que incorpora el desarrollo de las actividades de saneamiento necesarias para el adecuado manejo de TODOS los vertimientos que ingresan a la red, en el caso que nos ocupa administrada por las Empresas Publicas de Armenia EPA ESP, lo que a su vez nos lleva a que los generadores de estos no se constituyan en una cosa distinta que usuarios del servicio de alcantarillado, de cuyas descargas a cuerpos de agua, la EPA E.S.P. es responsable.

Sin embargo, es importante aclarar que mientras se desarrollan las obras y actividades propuestas y aprobadas, que se consideran necesarias para conducir los vertimientos de la red pública de alcantarillado a punto de tratamiento, tiene lugar el PSMV como instrumento de planificación, pero es de recalcar que este **NO constituye un permiso de vertimientos** como tal, en especial cuando se refiere a la fase en que se presenta tratamiento y se genera la obligación inmediata del cumplimiento de la norma de vertimientos vigente y la necesidad de regular y controlar la operación del sistema de tratamiento y la descarga del efluente tratado,

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

caso en el cual deberá contarse con Permiso de Vertimiento aprobado, el cual deberá tramitarse antes de iniciar las obras de construcción o instalación de los Sistemas de Tratamiento.

Paralelo a esto, es de suma importancia señalar, que independiente de la obligación de tramitar permiso de vertimientos en la que se encuentra la totalidad de los usuarios de la red de alcantarillado, dado que ya no aplican excepciones, deberán realizar su trámite de manera especial, según lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, “los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, generadores de Aguas Residuales NO Domésticas”, cabe resaltar que la Red de Alcantarillado no es otra cosa que el sistema de evacuación y conducción de las aguas residuales vertidas por sus usuarios a la misma, y en este caso es la EPA ESP, según el PSMV aprobado, la responsable de las descargas de la misma Red a las diferentes fuentes hídricas, mientras se ejecutan las actividades necesarias para la conducción de todas estas Aguas Residuales a punto de tratamiento, momento en el cual la E.S.P deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento, teniendo en cuenta que el PSMV es una herramienta de Planificación únicamente, además de que por mandato de la ley 142 de 1994 la definición de Servicio público domiciliario de alcantarillado comprende recolección y actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de residuos líquidos, sin embargo los usuarios de la Red deberán dar estricto cumplimiento a la norma de vertimientos, que regula las descargas al sistema de alcantarillado público definida por la Resolución 0631 de 2015.

En definitiva a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos de Armenia EPA ESP, en cierta forma le asiste la razón cuando expresa que los usuarios de la Red de Alcantarillado que le fueron facturados, correspondientes a usuarios que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios, generadores de aguas residuales,

“están obligados a tramitar y obtener su permiso de vertimientos”

Sin embargo a la luz de la normatividad vigente y de las consideraciones antes hechas, no es razonable en cuanto a Tasa Retributiva se refiere, que su vertimiento no sea endilgable o asumible por la Empresa que presta el servicio de alcantarillado, toda vez que es esta quien administra la Red y realiza las descargas a cuerpo de agua, en todo caso sin exonerar con esto al usuario de la red del cumplimiento de la norma de vertimientos, y de la obligación de obtener el respectivo permiso ambiental.

Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 2667 de 2012, el cual se encuentra compilado por el Decreto 1076 de 2015, aspectos que se desarrollaran más adelante.

5.2.3 LOS PARÁMETROS DE CARGAS CONTAMINANTES NO SON DOMÉSTICOS

La tasa retributiva por los vertimientos generados en el área urbana del municipio de Armenia, específicamente vertimientos del alcantarillado cuyo receptor final son los cuerpos de agua localizados en la Jurisdicción del Departamento del Quindío, es cobrada y recaudada por CRQ, y la obligación del pago de la misma recae en las Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P. como administradora de la red, según la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Es claro también, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 que La tasa retributiva se debe aplicar independientemente del cumplimiento de los límites permisibles establecidos por la norma de vertimientos actual (hoy Resolución 0631 de 2015), que es indistinta también y no implica bajo ninguna circunstancia, la legalización del respectivo vertimiento. Todo lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, por lo cual es oportuno indicar que la tasa retributiva es un incentivo ambiental que en ningún caso es producto de un proceso de investigación sancionatoria ambiental.

Sin embargo, con fundamento en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.7.5.2:

“Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa, para los elementos, sustancias o parámetros contaminantes objeto de cobro, únicamente a la entidad que presta el servicio de alcantarillado”

Considerando lo anterior, esta Corporación, previa identificación de vertimientos especiales de usuarios conectados al alcantarillado, definió mediante Acuerdo del Consejo Directivo 005 de 2015, entre otros aspectos, los usuarios objeto de cobro de tasa retributiva, dentro del alcantarillado y por fuera de él, a quienes descarguen sus vertimientos puntuales a cuerpos de agua, y al liquidar la tasa retributiva, los vertimientos denominados “especiales” a la red de alcantarillado, le fueron facturados a EPA E.S.P., refiriéndose a aquellos generados por el desarrollo en el área urbana, de actividades industriales, comerciales y de servicio, según definición del Decreto 3930 de 2010.

Es de conocimiento de las ESP, que durante el quinquenio anterior 2008 – 2013, cuyas metas de descontaminación se pactaron en el marco de la vigencia del Decreto 3100 de 2003, le fueron facturados a la Empresas Prestadoras del Servicio de Alcantarillado, únicamente las cargas contaminantes vertidas a los cuerpos de agua receptores, típicamente domésticas, con relación específica a la actividad residencial, dado que el cálculo se venía haciendo de manera presuntiva a partir de las proyecciones de población del DANE y para parámetros (DBO y SST) de acuerdo al aporte per cápita definido en tablas contenidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS 2000. Lo anterior significaba que las Aguas Residuales NO Domésticas – ARnD, vertidas a la red por los usuarios que desarrollan actividades generadoras de este tipo de vertimientos, eran descargadas por esta red a fuentes hídricas, y no eran objeto del cobro de la tasa.

Siendo claro el Decreto 2667 de 2012 compilado por el decreto 1076 de 2015, al expresar que cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa, únicamente a la entidad que presta el servicio de alcantarillado, al suscribir las metas de descontaminación para el quinquenio 2014 – 2018 (Acuerdo 005 de 2015), la Autoridad Ambiental - AA realizó ejercicio de identificación de usuarios de la red, desarrolladores de actividades industriales, comerciales y de servicios, con el fin de considerar para el cobro de la tasa retributiva, las cargas contaminantes vertidas por estos a la red, y descargadas a cuerpos

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

de agua por las ESP a través de los puntos aprobados por la misma AA mediante el respectivo PSMV.

Sin embargo al evaluar este argumento expuesto por EPA ESP en su reclamación, y al revisar las variables y criterios de cálculo utilizados por esta Corporación para la liquidación de la tasa retributiva de los usuarios “especiales” de la red de alcantarillado del municipio de Armenia, es necesario señalar que para ser concordantes con la norma y los lineamientos del MADS, estos usuarios deben corresponder únicamente a aquellos que desarrollen actividades generadoras de ARnD, y no a la ARD generadas por el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios.

Por lo anterior, en revisión hecha a los criterios de cálculo de cargas contaminantes presuntivas se encontró que, algunos de los usuarios identificados dentro de la red de alcantarillado de Armenia, pese a corresponder a actividades industriales, comerciales y de servicios, generan aguas residuales netamente domésticas, en otros casos, a pesar de generar ARnD, para el cálculo presuntivo solo fueron tenidos en cuenta los aportes de cargas contaminantes típicamente domésticas y en otros, se realizó el cálculo teniendo en cuenta las cargas contaminantes propias de ARnD relativas a la actividad que origina el vertimiento objeto de cobro, en consecuencia debe darse un trato diferencial a cada uno de los procesos de cálculo para el cobro de la tasa, entendiendo con esto que a los Usuarios que se les calculo a partir de las cargas contaminantes propias de ARD se puede asumir que la tasa retributiva le es cobrada a la ESP al liquidar las cargas contaminantes domésticas de la población de Armenia, y a los que se les facturó de acuerdo a las Cargas Contaminantes típicas de las ARnD, es viable realizar el cobro de la Tasa Retributiva de manera independiente. Con todo lo dicho se realizó la siguiente tabla en la cual se clasifican los usuarios y se especifican algunos criterios de cálculo; se tiene entonces, con respecto a la facturación de la tasa retributiva por cargas contaminantes vertidas a fuentes hídricas durante el año 2014, que en la Tabla 1 se resaltan las filas correspondientes a los usuarios que se considera no deben ser facturados a la EPA ESP de manera diferencial, y los no resaltados son aquellos en los que es procedente el cobro, toda vez que el cálculo de cargas contaminantes se realizó a partir de las características relativas a ARnD.

N°	ACTIVIDAD / USUARIO	TIPO DE ACTIVIDAD	VERTIMIENTO OBJETO DE COBRO	FUENTE DE INFORMACIÓN	TIPO DE CÁLCULO	FACTURA 2015
1	AUTOSERVICIO DEL CAFÉ	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1011
2	LAVADERO TROPICAL WASH	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1012
3	ESTACION DE SERVICIO TEXACO ARMENIA	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1013
4	ESTACION DE SERVICIO EL DIAMANTE	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1014
5	LAVA-AUTOS CAMELLO 23	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1015
6	TECNISERVICIOS	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1016
7	LAVA AUTOS LA 19	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1017
8	ESTACION DE SERVICIOS MOBILE	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1018

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

	FUNDADORES					
9	LAVADERO ESTACION DE SERVICIOS GALAN	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1019
10	LAVAMOS Y LAVAMOS	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1020
11	ESTACION DE SERVICIO AV BOLIVAR	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1021
12	SERVICENTRO EL GUADUAL	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1022
13	BOMBA BOYACA	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1023
14	BOMBA LA BRASILIA	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1024
15	AUTO AQUA SPA	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1025
16	ECORED ESTACIONES DE SERVICIO ALCAZAR	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1026
17	AUTO FULL TUNING	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1027
18	SERVIAUTOS LA 18	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1028
19	SERVICENTRO 3 ESQUINAS	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1029
20	LAVADERO LA CEJITA	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1030
21	TERMINAL DE TRANSPORTES	Servicios	ARnD	Visita	Presuntivo	1031
22	AUTOSERVICIO LA 35	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1032
23	ESTACION DE SERVICIO ESSO PQ SUCRE	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1033
24	COOPERATIVA COLANTA LTDA	Industrial	ARD	Visita	presuntivo	1034
25	ESTACION DE SERVICIO DEL NORTE	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1035
26	REFRIAUTOS SAS	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1036
27	CLEAN CAR EXPRESS	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1037
28	LLANTAS Y SERVICIOS JC	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1038
29	CLINICA SALUDCOOP UNINORTE 301	Servicios	ARD	Visita	presuntivo	1039
30	RED SALUD ARMENIA	Servicios	ARD	Visita	presuntivo	1040
31	AUTO SPORT REGIONAL	Comercial	ARnD	Visita	Presuntivo	1041
32	HOSPITAL UNIVERSITARIO	Servicios	ARnD	Visita	presuntivo	1042
33	CONCRETOS ARGOS	Industrial	ARD	Visita	presuntivo	1043
34	CLINICA SAGRADA FAMILIA	Servicios	ARnD	Visita	presuntivo	1044
35	CENTRO COMERCIAL CALIMA	Comercial	ARD	Visita	Presuntivo	1045
36	SUPER INTER NORTE	Comercial	ARD	Visita	Presuntivo	1046
37	HOMECENTER	Comercial	ARD	Visita	Presuntivo	1047
38	SUPER INTER ARMENIA PLAZA	Comercial	ARD	Visita	Presuntivo	1048

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

39	INDUSTRIAS PROESCOL (YOLIS)	Industrial	ARD	Visita	Presuntivo	1049
40	CLUB DE TIRO CAZA Y PESCA	Comercial	ARD	Visita	Presuntivo	1050

Tabla 1. Usuarios de la red de alcantarillado de Armenia facturados a la EPA ESP por concepto de Tasa Retributiva por cargas contaminantes vertidas a fuentes hídricas durante el año 2014

En conclusión la EPA ESP es correcta al afirmar que los parámetros DBO y SST que se facturaron en este caso no corresponden a vertimientos domésticos; en la tabla anterior se precisa el sector al que corresponde (industrial, comercial y de servicios). Al respecto es importante indicar que es procedente aplicar el cobro de la tasa retributiva de manera diferencial, precisamente a las cargas contaminantes de ARnD vertidas al alcantarillado, por lo explicado anteriormente.

Por otra parte también es debido aclarar que si bien la Resolución 0631 de 2015 al establecer parámetros límites permisibles de descarga de vertimientos a la red de alcantarillado busca garantizar unas características determinadas en las aguas residuales que sean conducidas a través de dicha red con fines entre otros, de tratamiento, el cobro de la tasa retributiva sigue siendo indistinto del cumplimiento de dichos límites permisibles, y de la responsabilidad del usuario frente a la legalización del respectivo vertimiento ante la AA, y sí tiene relación directa con el hecho de que la descarga al cuerpo de agua se realice finalmente a través de la red de alcantarillado administrada en el caso de Armenia, por la EPA ESP.

Respecto a lo enunciado por la Empresa de Servicios Públicos en el documento de reclamación, página 2, numeral 2, es importante anotar que quien realiza vertimientos de ARnD a la red de alcantarillado, en materia de residuos líquidos, según lo definido por la Resolución 631 de 2015, únicamente está en la obligación de cumplir con los correspondientes límites permisibles allí establecidos; la obligación o no de implementar pretratamiento y/o tratamiento está dada precisamente por el deber de cumplimiento de las normas de vertimiento al alcantarillado; según lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 compilado por el decreto 1076 de 2015, únicamente están en la obligación de dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos, las actividades que generen aguas residuales y se encuentren localizadas por fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público.

5.2.4 DE LA AUTODECLARACIÓN Y LA FACTURACIÓN PRESUNTIVA

Al respecto es importante aclarar que la anotación que presentan todas las facturas reclamadas “ACEPTA AUTODECLARACIÓN”, corresponde a un error de digitación, imprecisión subsanable que no incide en el cálculo del monto a pagar por concepto de Tasa Retributiva, el cual efectivamente no corresponde a autodeclaraciones presentadas por la EPA E.S.P., ya que las mismas se establecieron a partir de cargas contaminantes presuntivas, para el sector doméstico según valores típicos establecidos en el RAS 2000 y proyecciones de población del DANE para la cabecera municipal de Armenia, año 2014.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Por otro lado, precisamente considerando que una vez ingresan a la red los vertimientos originados por los distintos usuarios del alcantarillado, se mezclan y son indistinguibles, hasta el año 2013 (último año del quinquenio anterior), a las ESP les fue cobrada la tasa retributiva únicamente por vertimientos de origen doméstico, cargas contaminantes presuntivas calculadas con base en la población estimada para cada año; para el año 2014 (primer año del nuevo quinquenio), la tasa retributiva del sector doméstico fue igualmente calculada a partir de valores presuntivos; en el caso particular de los usuarios “especiales” de la red facturados a EPA ESP, una vez identificados, a partir de visitas técnicas se recolectó entre otros, la información relativa a la actividad, insumo para el cálculo de las respectivas cargas contaminantes, al respecto se precisa entonces que para ninguno de estos usuarios fue aceptada autodeclaración y la anotación presente en la factura corresponde únicamente a un error de digitación que se recomienda corregir.

En el caso de existir autodeclaración y el usuario descargar al alcantarillado público, será a la ESP, a quien se le envíe el cobro de la Tasa Retributiva por estos vertimientos, según lo dispuesto por el artículo 2.2.9.7.5.2 del decreto 1076 de 2015, el cual en su tenor literal establece:

Artículo 2.2.9.7.5.2: “Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa, para los elementos, sustancias o parámetros contaminantes objeto de cobro, únicamente a la entidad que presta el servicio de alcantarillado”

Aspecto que fue tratado, analizado y ampliado en el marco de la normatividad vigente, en párrafos anteriores; además es debido precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015, los usuarios de la tasa retributiva deberán presentar a la AA competente la respectiva Autodeclaración de sus vertimientos, lo que se constituye a la vez en un derecho legal que las ESP no le pueden vulnerar a los usuarios del alcantarillado objeto de cobro.

5.2.5 SUJETO PASIVO ES DIFERENTE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Es importante mencionar que la Ley 142 de 1994 es muy clara en su artículo 164 al expresar:

“Incorporación de costos especiales. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.”

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.

“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público...”

De lo anterior se tiene entonces que las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado no cumplen tareas únicamente de recolección y transporte, sino también de tratamiento y disposición final de las aguas residuales que son vertidas por los suscriptores o usuarios de este servicio a sus redes; y en este entendido es necesario citar lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.9.7.5.2. Inciso 2.

“Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa, para los elementos, sustancias o parámetros contaminantes objeto de cobro, únicamente a la entidad que presta el servicio de alcantarillado”.

En definitiva, a la luz de la legislación colombiana vigente, si bien son los usuarios los que vierten a la red, esta Corporación, como máxima Autoridad Ambiental del Departamento del Quindío, enmarcada en la ley, conforme sus competencias y funciones, debe cobrar la tasa retributiva a las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, cuya jurisdicción corresponde a municipios localizados en el mismo departamento.

5.2.6 FALTA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE IMPIDE SU COBRO POR FACTURA DE VENTA

Con referencia a los aspectos citados en su escrito fundamentados en las sentencias 495 de 1996 y 465 de 1993 de la Corte Constitucional, es preciso advertir que, aunque la tasa retributiva por vertimientos puntuales tiene su hacedero en la Ley 99 de 1993 y en el tiempo ha sufrido modificaciones importantes hasta llegar al Decreto 2667 de 2012, compilado hoy por el Decreto 1076 de 2015; después de emanada la Ley 99 de 1993, fue reglamentada de manera especial solo hasta el año 1997 mediante el Decreto 901 del entonces Ministerio de Medio Ambiente.

De lo anterior se entiende que los pronunciamientos, conceptos y/o sentencias de la Corte Constitucional orientaban en ese entonces al respecto de lo consagrado en la Ley 99 de 1993 enunciando aspectos que hasta ese momento no habían sido reglamentados de manera especial; en la actualidad se tiene que según Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y quien a su vez compiló entre otros, el Decreto 2667 de 2012, relativo a tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales:

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Capítulo 7 / Sección 2 / Artículo 2.2.9.7.2.1 / Definiciones

“Usuario. Es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico”.

“Vertimiento al recurso hídrico. Es cualquier descarga final al recurso hídrico de un elemento, sustancia o parámetro contaminante, que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen”.

Artículo 2.2.9.7.2.2. “Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Artículo 2.2.9.7.2.3. “Sujeto Activo. Son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico, las autoridades ambientales señaladas en el artículo 2.2.9.7.2.2. del presente decreto”.

Artículo 2.2.9.7.2.4. “Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico”.

Artículo 2.2.9.7.2.5. “Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

De acuerdo con los anteriores apartes se tiene entonces que la tasa retributiva por vertimientos puntuales al agua se cobra NO por “la prestación del servicio de remoción de carga contaminante”, sino por la descarga final al recurso hídrico de cualquier elemento, sustancia o parámetro contaminante, que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen, a quien realice vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al mencionado recurso hídrico.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Según lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en este Departamento, donde se encuentra localizado el municipio de Armenia, es La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, la autoridad competente para cobrar y recaudar la tasa retributiva y están obligados a pagarla quienes realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

Por otro lado es importante resaltar que la Tasa Retributiva es un instrumento económico actualmente reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e implementado por las Autoridades Ambientales con el propósito de reducir la contaminación hídrica al mínimo costo económico posible, diseñado para incentivar el cambio de comportamiento en el desarrollo de las distintas actividades económicas, incorporando en sus decisiones de producción el costo del daño ambiental que ocasiona su contaminación al recurso hídrico, de forma tal que se busque el punto en que sea más racional económicamente no contaminar que pagar la tasa. De igual manera se busca obtener importantes recursos económicos para la inversión en proyectos de descontaminación hídrica y monitoreo del recurso hídrico.

Todo lo anterior amparado en los siguientes;

6. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El presente acto administrativo por medio del cual se resuelve una reclamación a las facturas de Tasa Retributiva, se soporta en las normas que a continuación se enuncian:

De las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales que establece la **Ley 99 de 1993** en su artículo 31, se destacan las siguientes:

- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

- Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;

Es importante también resaltar lo establecido por la **Ley 142 de 1994**, Capítulo II - DEFINICIONES ESPECIALES, artículo 14, numeral 14.23. **Servicio público domiciliario de alcantarillado:** *“Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”.*

Igualmente es necesario destacar, que la Ley 142 de 1994 es muy clara en su artículo 164 al expresar: *“Incorporación de costos especiales. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.*

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.”

Resolución 1433 de 2004, artículo 1°. *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.* (Inciso segundo): El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Con respecto al Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, recopilando entre otros decretos, el 3930 de 2010, en su artículo 2.2.3.3.4.19. establece: *“Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.”

Igualmente se destaca, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.17:

“Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7 del título **“sobre el monto y recaudo de las tasas retributivas”**, de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, el cual en su tenor literal establece:

Parágrafo 3°. La presentación cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento cobro, lo cual no exime usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

últimos períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011.

En todo caso el cobro de la Tasa Retributiva se hace conforme al procedimiento preestablecido en el decreto 1076 de 2015, que compiló normas de carácter ambiental, como el decreto 2667 de 2012, “Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinantes”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

El Capítulo SEXTO de ley 1437 de 2011, establece Recursos:+

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja...”

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución...

Artículo 76 oportunidad y presentación: los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección I electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

6.2 Ley 1755 del 30 de junio del año 2015, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

6.3 La Resolución N° 263 del quince de abril del año dos mil nueve (15/04/2009) “POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA EPA ESP”, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial el artículo primero en el aparte denominado **“OTRAS CONSIDERACIONES”**, la Resolución 016 de 2010 “POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECRUSO DE REPOSICION ENCONTRA DE LA RESOLUCION 263 DEL 15 DE ABRIL DE 2009”, la Resolución 916 del doce (12) de julio del año 2010, (POR LA CUAL SE ACEPTA EL PALN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENOS (PSMV) DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA EPA ESP COMO PLAN DE CUMPLIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENOS DE AGUAS RESIDUALES”, en especial el artículo segundo, y el documento técnico soporte de las Resoluciones en cita, los apartes señalados se citan a continuación:

6.3.1 Artículo primero, resolución 263 de 2009, en el aparte denominado “otras consideraciones”, el cual en sus numerales 6 y 7 establece actividades específicas para la Empresa EPA ESP, en el tramo denominado Quebrada Cristales, teniendo que para el año 2013 se estableció como meta tener en estado de obra *“el diseño y construcción de los componentes preliminares de la PTAR la Marina”*.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

6.3.2 Artículo segundo de la Resolución 916 de 2010:

Artículo segundo: Las Empresas Publicas De Armenia EPA ESP está sujeta a cumplir con la resolución 274 de abril 17 de 2009. (263 de 2009).

Teniendo en cuenta los argumentos e información narrados con anterioridad en este documento, así como también lo dispuesto por la ley, esto sin apartarse del fin primordial de las Corporaciones Autónomas como máximas Autoridades Ambientales en las Áreas de su jurisdicción y con el propósito de cumplir con los mandatos constitucionales, esta Entidad frente a la Reclamación presentada por las Empresas Públicas de Armenia E.P.A. E.S.P contra de las Facturas por el Cobro de la Tasa Retributiva;

7. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a la Reclamación presentada por las Empresas Publicas de Armenia EPA E.S.P, en contra de las facturas **1407 y 1408 de 2014**, por el cobro de la Tasa Retributiva por las cargas contaminantes del año **2013**, por lo tanto recalculer el cobro de las facturas que se hayan generado para la ESP en relación a las cargas Contaminantes del año 2013, ajustando los porcentajes de población servida para cada tramo, de acuerdo con las siguientes tablas:

Población Cabecera de Armenia	285.640
Cobertura Alcantarillado	98,61%

Tabla 1. Población y cobertura Cabecera Armenia – Fuente DANE Proyecciones de población 2005 – 2020

CARGAS CONTAMINANTES ARMENIA AÑO 2013								
		Carga Contaminante (Kg/año)		Factor Regional		Monto a Pagar (\$)		
		DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST	TOTAL
Total Población cobertura EPA	281.670	5.140.477,5	4.318.001,1	-	-	854.492.671,3	292.329.917	1.146.822.588,3
Población cobertura EPA Tramo Cristales	27040,32	493.485,8	414.528,1	5.44	4.73	312.885.788,7	97.741.788	410.627.576,7
Población cobertura EPA Otros	254629,68	4.646.991,7	3.903.473,0	1.00	1.00	541.606.882,6	194.588.129	736.195.011,6

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

Tabla 2. Cálculo de monto a pagar por concepto de Tasa Retributiva por cargas contaminantes año 2013 para la ciudad de Armenia a partir de la corrección en la población con cobertura en el casco urbano.

PARAGRAFO PRIMERO: Como se indica en tabla 2, para el cálculo del cobro del tramo denominado Quebrada Cristales se emplea el Factor Regional aplicado para este mismo tramo en el año dos mil doce (año inmediatamente anterior), para las demás facturas se aplica el factor regional inicialmente establecido para el año 2013.

ARTICULO SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a la Reclamación presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Armenia EPA E.S.P, en contra de las facturas 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087, de 2015, relativas a la facturación de la tasa retributiva por concepto de cargas contaminantes vertidas a fuentes hídricas a través de la red de alcantarillado del municipio de Armenia durante el año 2014 y por tal realizar diferenciación teniendo en cuenta las características de las Aguas Residuales domésticas y no domésticas.

PARAGRAFO PRIMERO: NO REALIZAR COBRO por las cargas generadas en el año dos mil catorce a los usuarios “especiales” que se presentan en la Tabla 3, ya que los mismos fueron liquidados a partir de cargas contaminantes típicamente domésticas, por lo cual no deben ser facturados de manera diferenciada a la ESP, dado que este aporte de carga contaminante está incluido en el cálculo de cargas contaminantes del sector doméstico hechas a partir de las proyecciones de población del DANE para el año 2014.

ACTIVIDAD / USUARIO	TIPO DE ACTIVIDAD	TIPO DE VERTIMIENTO	FACTURA 2015
COOPERATIVA COLANTA LTDA	Industrial	ARD	1034
CLINICA SALUDCOOP UNINORTE 301	Servicios	ARD	1039
RED SALUD ARMENIA	Servicios	ARD	1040
CONCRETOS ARGOS	Industrial	ARD	1043
CENTRO COMERCIAL CALIMA	Comercial	ARD	1045
SUPER INTER NORTE	Comercial	ARD	1046
HOMECENTER	Comercial	ARD	1047
SUPER INTER ARMENIA PLAZA	Comercial	ARD	1048
INDUSTRIAS PROESCOL (YOLIS)	Industrial	ARD	1049
CLUB DE TIRO CAZA Y PESCA	Comercial	ARD	1050

Tabla 3. Actividades industriales comerciales y de servicios, usuarios del servicio público de alcantarillado del municipio de Armenia facturados a EPA ESP a partir de cargas contaminantes típicas de ARD.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

PARAGRAFO SEGUNDO: DEJAR EN FIRME Y NO MODIFICAR EL COBRO por las cargas generadas en el año dos mil catorce a los usuarios “especiales” que se presentan en la Tabla 1, ya que los mismos fueron liquidados a partir de cargas contaminantes representativas de las aguas residuales no Domesticas.

N°	ACTIVIDAD / USUARIO	TIPO DE ACTIVIDAD	VERTIMIENTO OBJETO DE COBRO	FACTURA 2015
1	AUTOSERVICIO DEL CAFÉ	Comercial	ARnD	1011
2	LAVADERO TROPICAL WASH	Comercial	ARnD	1012
3	ESTACION DE SERVICIO TEXACO ARMENIA	Comercial	ARnD	1013
4	ESTACION DE SERVICIO EL DIAMANTE	Comercial	ARnD	1014
5	LAVA-AUTOS CAMELLO 23	Comercial	ARnD	1015
6	TECNISERVICIOS	Comercial	ARnD	1016
7	LAVA AUTOS LA 19	Comercial	ARnD	1017
8	ESTACION DE SERVICIOS MOBILE FUNDADORES	Comercial	ARnD	1018
9	LAVADERO ESTACION DE SERVICIOS GALAN	Comercial	ARnD	1019
10	LAVAMOS Y LAVAMOS	Comercial	ARnD	1020
11	ESTACION DE SERVICIO AV BOLIVAR	Comercial	ARnD	1021
12	SERVICENTRO EL GUADUAL	Comercial	ARnD	1022
13	BOMBA BOYACA	Comercial	ARnD	1023
14	BOMBA LA BRASILIA	Comercial	ARnD	1024
15	AUTO AQUA SPA	Comercial	ARnD	1025
16	ECORED ESTACIONES DE SERVICIO ALCAZAR	Comercial	ARnD	1026
17	AUTO FULL TUNING	Comercial	ARnD	1027
18	SERVIAUTOS LA 18	Comercial	ARnD	1028
19	SERVICENTRO 3 ESQUINAS	Comercial	ARnD	1029
20	LAVADERO LA CEJITA	Comercial	ARnD	1030
21	TERMINAL DE TRANSPORTES	Servicios	ARnD	1031
22	AUTOSERVICIO LA 35	Comercial	ARnD	1032
23	ESTACION DE SERVICIO ESSO PQ SUCRE	Comercial	ARnD	1033

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

24	ESTACION DE SERVICIO DEL NORTE	Comercial	ARnD	1035
25	REFRIAUTOS SAS	Comercial	ARnD	1036
26	CLEAN CAR EXPRESS	Comercial	ARnD	1037
27	LLANTAS Y SERVICIOS JC	Comercial	ARnD	1038
28	AUTO SPORT REGIONAL	Comercial	ARnD	1041
29	HOSPITAL UNIVERSITARIO	Servicios	ARnD	1042
30	CLINICA SAGRADA FAMILIA	Servicios	ARnD	1044

Tabla 1. Actividades industriales comerciales y de servicios, usuarios del servicio público de alcantarillado del municipio de Armenia facturados a EPA ESP a partir de cargas contaminantes típicas de ARnD.

PARAGRAFO TERCERO: DEJAR EN FIRME Y NO MODIFICAR EL COBRO efectuado a través de las facturas 1010, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 por las cargas contaminantes (calculadas con base en las proyecciones de población del DANE y de acuerdo a la cobertura de prestación del servicio) vertidas a fuentes hídricas durante el año dos mil catorce, por la red de alcantarillado público del municipio de Armenia, administrado por la EPA ESP.

ARTICULO TERCERO: ACCEDER A LA PRETENCION DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMENIA EPA ESP, y corregir el error de digitación que se presentó en las facturas objeto de reclamación, correspondientes al cobro de la tasa retributiva por cargas contaminantes vertidas a fuentes hídricas durante el año 2014, indicando en cada factura si acepta o no Autodeclaración y el sector al que pertenece la actividad generadora de las aguas residuales.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el usuario de la tasa Retributiva tenga objeción respecto a los elementos de la factura podrá interponer el recurso de reposición, dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.9.7.5.7 “la factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la Tasa Retributiva deberá señalar si se aprueba o no la Autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso reposición”.

ARTICULO CUARTO: ACLARAR A LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMENIA EPA ESP, que de conformidad con el artículo 2.2.9.7.5.2 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental competente, enmarcada en la ley, conforme sus competencias y funciones, debe cobrar la tasa retributiva a las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, cuya jurisdicción corresponde a municipios localizados en el mismo departamento.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR A LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMENIA EPA ESP, sobre el cobro de la tasa retributiva como INCENTIVO AMBIENTAL, que busca promover la descontaminación de las fuentes hídricas.

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

ARTICULO SEXTO: INFORMAR de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta los valores pagados por la Empresa de Servicios Públicos de Armenia E.S.P como promedio a las facturas del cobro de la Tasa Retributiva reclamadas por las cargas generadas en los años 2013 y 2014, establezca las diferencias entre lo pagado y lo adeudado y las mismas se han cargadas a la próxima factura de la Tasa Retributiva. (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.7.5.7., parágrafo 3).

PARAGRAFO SEGUNDO: Es importante anotar que de conformidad con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.7.5.7, parágrafo tercero, el valor que se debe cancelar cuando la factura sea reclamada por el usuario, corresponde al valor resultante del cálculo del promedio de las cargas contaminantes generadas en los últimos tres períodos de facturación llevadas al costo actual. No significando esto que las facturaciones deban estar en firme.

ARTICULO SEPTIMO: El Usuario de la tasa retributiva deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera y en especial al equipo Técnico de la Tasa Retributiva, con el fin de realizar las labores de Seguimiento a los (PSMV) Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.17).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no proceden los recursos en la vía Gubernativa.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: El (PSMV) Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que aprobó la Autoridad Ambiental, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere a la Empresas Publicas de Armenia E.S.P para que cumpla con lo pactado en el mismo.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PSMV y en la Resolución de aprobación del mismo, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales; esto sin tener en cuenta los aumentos en el factor regional previstos en el decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al Representante Legal de la EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P, o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

RESOLUCIÓN N° 0260 de 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA, POR LAS CARGAS CONTAMINANTES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014”

ARMENIA QUINDIO

VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (22/02/2016)

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Digitó: Francisco Javier Idarraga Arenas
Revisión y Aprobación Técnica: Ing. Mónica Bolívar Forero.
Revisión y Aprobación Jurídica: Abog. Fabián Andrés Londoño Restrepo
Revisión y Aprobación Jurídica: Abog Gabriel Pareja Dussan
Revisión y Aprobación: Sandra Celis.